



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 154

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 12 de noviembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

Diego Vivas Tafur  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 12 de noviembre de 1992, a las 12:15 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación de las Actas números 30, 31, 32 y 33, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 4, jueves 5, martes 10 y miércoles 11 de noviembre, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

**Proyecto de ley número 110 de 1992 Senado**, "por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia". Ponente para segundo debate, honorable Senador Enrique Gómez Hurtado. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 109 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 37 de 1992. Autor, honorable Senador Gabriel Melo Guevara. Proyecto originario del honorable Senado.

**Proyecto de acto legislativo número 14 de 1992 Senado**, "por medio del cual se reforma el artículo 323 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 14 de 1992. Autores, honorables Senadores Rafael Amador Campos, Julio César Turbay Quintero, Ricaurte Losada Valderrama y otros. Originario del honorable Senado.

**Proyecto de ley número 31 de 1992 Senado**, "por medio de la cual se reestructura la educación superior". Ponente para segundo debate, honorable Senador Ricardo Mosquera Mesa. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 60 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 9 de 1992. Autor, señor Ministro de Educación, doctor Carlos Holmes Trujillo García. Originario del honorable Senado de la República.

**Proyecto de acto legislativo número 15 de 1992 Senado**, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Andrés Pastrana Arango. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 150 de 1992. Ponencia para primer

debate publicada en la Gaceta del Congreso número 74 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 61 de 1992. Autor, honorable Senador José Name Terán y otros. Proyecto originario del honorable Senado.

**Proyecto de ley número 160 de 1992 Senado**, "por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía. Ponente para segundo debate, honorable Senador Alberto Santofimio Botero. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 137 de 1992. Autores, honorables Senadores Edgardo Vives Campo y José Blackburn Cortés. Originario del honorable Senado.

**Proyecto de ley número 147 de 1992 Senado**, "por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos". Ponente para segundo debate, honorable Senador Julio César Turbay Quintero. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 114 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 74 de 1992. Autores, honorables Senadores Orlando Vásquez Velásquez, Darío Londoño Cardona y otros. Originario del Senado.

**Proyecto de ley número 95 de 1992 Senado**, "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional". Ponente para segundo debate, honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 83 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 12 de 1992. Autores, honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Gustavo Galvis Hernández, Maristella Sanín, Efraín Cepeda y otros. Originario del Senado.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 065 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1992.

Doctor

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe ponencia proyecto de ley número 065 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios".

Habiéndonos correspondido por su gentil designación, el gran honor de preparar informe de ponencia al proyecto de la referencia, nos permitimos presentar las consideraciones y pliegos de modificaciones correspondientes, haciendo uso de la mayor prontitud, con el objeto de colaborar así con el trámite oportuno de tan apremiante normatividad para la modernización y adecuación institucional de la vida municipal acorde con la Constitución Política de 1991.

#### Modernización institucional.

Efectivamente son incalculables los ingentes anhelos políticos y sociales de la sociedad moderna que pretende en sus más nobles propósitos, poner al tanto de las exigencias técnicas y humanas de la época todas las instituciones democráticas del país, a efecto de no sólo responder a las expectativas actuales de la sociedad colombiana, sino de prepararla para afrontar los nuevos retos que la cultura del siglo XXI traerá al orden político nacional e internacional.

A todo esto, la Constitución Política de 1991 constituye el principal pilar y la herramienta fundamental para la modernización del Estado, a la que obviamente no podía escapar el ánimo renovador de la célula básica de la sociedad política colombiana: el municipio.

Esta tarea modernizadora del municipio colombiano, nos ubica en primera instancia, en un nuevo marco filosófico de apreciación de la estructura local, que apunta necesariamente a un desarrollo integral de la vida municipal desde el punto de vista político, fiscal y administrativo, para lo cual la Constitución ha señalado procedimientos legales diferentes (leyes macro, leyes orgánicas, leyes estatutarias, y leyes ordinarias); que no por ello significa desarticulación alguna de la normatividad propia del régimen municipal.

Con este propósito el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, se ha permitido presentar al Congreso de la República, a través de la honorable Cámara de Representantes varios proyectos de ley que tocan el fondo de la realidad municipal y que constituyen, sin duda alguna, un robustecimiento de las distintas instituciones democráticas que sirven de pilar a la célula fundamental de la vida política colombiana; pero es innegablemente este proyecto, "tendiente a mo-

dernizar la organización y funcionamiento de los municipios", el que reúne los más diversos y trascendentales aspectos de la vida local, y que en atención a los preceptos de la nueva Constitución requieren un desarrollo legal acorde con las políticas de modernización institucional.

Pero el nuevo marco filosófico de la estructura municipal nos remite también a una serie de principios básicos que deben inspirar todo el ordenamiento legal orientado a regular la vida municipal:

La necesaria autonomía local, en los términos de fortalecimiento político y fiscal y de autogestión administrativa que le permitan por sí mismo impulsar los procesos de desarrollo propios del sector urbano y rural. Es sin más la ruptura con los esquemas centralistas, paternalistas y discriminatorios que venían alimentando el ya agonizante centralismo del siglo pasado y, en buena hora la puesta en vigencia de prácticas oxigenantes de la democracia participativa, tendientes a crear un ambiente de solidaridad, de mutuo respeto, de tolerancia y de amplia participación ciudadana en los asuntos locales, tales como la toma de decisiones políticas, la distribución racionalizada de los recursos fiscales y la administración directa de las obras y servicios públicos municipales, instrumentos necesarios para la convivencia pacífica de los habitantes.

La apremiante tecnificación y cualificación de la administración municipal. Implica ésta enmarcar al municipio en una clara concepción de empresa moderna cuyo objetivo radique fundamentalmente en producir los mejores resultados en la prestación de los servicios básicos de beneficio comunitario y en la adecuada y oportuna elevación del nivel de vida de los conciudadanos. Se requiere entonces, pensar en un estilo nuevo con criterio gerencial para manejar y administrar esa empresa que en cada lugar del país se constituye en una particularidad histórica, con costumbres propias, con formación étnica y poblacional diferente, expectativas, necesidades y problemas específicos, recursos e ingresos disímiles en su origen, calidad y cantidad.

#### Alcances del proyecto de ley.

Atendiendo entonces a las diferencias particulares de cada uno de los municipios colombianos, surge la necesidad de establecer, por fin, dentro del marco de los municipios generales sobre la organización y el funcionamiento de los municipios, una categorización de éstos que facilite, por demás, un tratamiento diferencial en todas las esferas por parte de los distintos organismos del gobierno, así como el diseño normativo de formas y condiciones administrativas para cada caso. Se rompe pues, con el tratamiento indiscriminado e injusto que se viene ejerciendo sobre el universo de municipios en Colombia, administrándolos con un mismo racero y con mecanismos obsoletos que poco contemplan las circunstancias específicas de las distintas localidades.

Corresponde desde luego al legislador si se pretende aplicar criterios de gerencia moderna en la administración de los entes locales, facilitar a éstos, mecanismos y herramientas acordes con las circunstancias de la época, que les permita no sólo cualificar sus instrumentos y procesos administrativos sino proveerse de recursos humanos suficien-

temente calificados para desempeñar con eficiencia, eficacia y responsabilidad las gestiones encomendadas. Es en este contexto donde concebimos la necesidad de establecer criterios renovadores en relación con el Concejo Municipal, concejales, alcaldes, comunas, corregimientos, juntas administradoras locales, participación comunitaria, asociación de municipios, personerías, control fiscal y contralorías. Todo esto en cumplimiento y desarrollo de la Constitución Política y en especial, de los siguientes artículos: 124, 126, 127, 128, 150 (numerales 4 y 23), 209, 260, 261, 263, 267, 268, 269, 270, 272, 274, 280, 287, 291, 292, 293, 311, 312, 313, 314, 315, 318, 320 y transitorios 19, 40 y 54.

Ateniéndonos entonces, a los preceptos constitucionales, a las propuestas del Gobierno Nacional, a nuestros propios criterios y a las propuestas recogidas en distintos foros con alcaldes, concejales, miembros de juntas administradoras locales y líderes comunitarios del país, consideramos pertinente formular el siguiente pliego de modificaciones:

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 065 de 1992 Cámara.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### I

#### Principios generales sobre la organización y el funcionamiento de los Municipios.

«Artículo 1º Se suprime este artículo del proyecto de ley por considerarse que el objeto de la misma, se encuentra desarrollado en su contenido y en su reemplazo se define al municipio como tal».

Este artículo quedará así:

Artículo 1. **Definición.** El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del Estado, con autonomía jurídica, política y administrativa dentro de los parámetros que le señala la Constitución y la ley, y cuya finalidad es el bien común orientado a satisfacer las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción.

«Artículo 2º Se suprime el literal a), del proyecto de ley, toda vez que está integrado en el b). Se cambia la locución "en relación" por "en materia". Se cambia la palabra "entre" por "con", por referirse a la competencia de la Nación hacia los municipios, Ley 4ª de 1991, y en el literal d) se adiciona la palabra "régimen"».

Este artículo quedará así:

Artículo 2. **Régimen de los municipios.** Además de lo dispuesto en esta ley, los municipios se regirán:

a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 342 de la Constitución Política.

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva

ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política.

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo así como con los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política (Ley 4ª de 1991).

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4º, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

«Además, en este capítulo se incluyen cinco nuevos artículos que complementan los principios generales sobre la organización y funcionamiento de los municipios, con disposiciones de vital importancia como las funciones de los municipios, principios rectores del ejercicio de competencia, principios rectores de la administración municipal, categorización de municipios y la aplicación de las categorías, estos artículos son del siguiente tenor:»

**Artículo 3. Funciones.** Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos locales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso local.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico y social de su territorio de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda, directamente y en concurrencia, complementación y coordinación con el departamento y la Nación, en los términos que defina la ley.
6. Las demás que en el futuro le señale la Constitución y la ley.

**Artículo 4. Principios rectores del ejercicio de competencia.** Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y en especial con sujeción a los siguientes:

a) **Coordinación:** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

b) **Concurrencia:** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollarse en unión o relación directa con otras autoridades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades.

c) **Subsidiariedad:** Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazo fijados al respecto.

**Artículo 5. Principios rectores de la administración municipal:** La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con los siguientes criterios:

a) **Eficacia:** En virtud del principio de eficacia los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerán rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

b) **Eficiencia:** En virtud del principio de eficiencia los municipios deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio.

c) **Responsabilidad:** En virtud del principio de responsabilidades los servidores municipales están obligados a observar los fines y objetos de las funciones y servicios municipales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Las actuaciones y omisiones antijurídicas de los servidores municipales generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley.

**Artículo 6. Categorización de municipios.** Los municipios colombianos se clasificarán atendiendo su población y sus recursos fiscales como reflejo de sus condiciones socio-económicas así:

**Categoría Especial:** Todos aquellos municipios con población superior a los cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales.

**Primera Categoría:** Los municipios con población superior a los cincuenta mil (50.000) habitantes y con ingresos anuales inferiores a los quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales.

**Segunda Categoría:** Los municipios con población comprendida entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a los cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales.

**Tercera Categoría:** Los municipios con población comprendida entre quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a los veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales.

**Cuarta Categoría:** Los municipios con población comprendida entre siete mil (7.000) y quince mil (15.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales.

**Quinta Categoría:** Los municipios con población inferior a los siete mil (7.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no sean superiores a los cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales.

**Parágrafo.** Los municipios con la población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalado, se clasificarán automáticamente

en la categoría inmediatamente anterior. Para efectos de esta categorización en el cálculo de los ingresos no se computarán los recursos del crédito.

**Artículo 7. Aplicación de las categorías.** Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los municipios en el ámbito político, fiscal y administrativo.

## II

### Creación de municipios.

«Se inserta un nuevo capítulo sobre la creación de municipios, desarrollando el tema en nueve artículos que regulan los requisitos, excepciones, anexos, contenido de la ordenanza, asistencia técnica, por vía de interpretación, designación de autoridades, traslado de cabecera municipal y supresión de municipios, estos artículos son del siguiente tenor:»

**Artículo 8. Requisitos.** Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con diez mil (10.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuyan su población por debajo del límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el organismo Nacional de Planeación conceptúe favorablemente sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá, pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

**Parágrafo.** El respectivo proyecto de ordenanza deberá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los miembros de la Asamblea Departamental, previa consulta popular favorable.

**Artículo 9. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios, cuando previo dictamen del Presidente de la República, su creación sea de conveniencia nacional por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

**Artículo 10. Anexos.** El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexo los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

**Artículo 11. Contenido de la ordenanza.** La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio y su respectiva extensión territorial.

2. Indicar cuál será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos.

3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segrega.

4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales correspondientes al nuevo municipio.

**Artículo 12. Asistencia técnica.** El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de organización administrativa y fiscal, planeación y presupuesto.

**Artículo 13. Por vía de interpretación.** Para los efectos del artículo cuarenta transitorio de la Constitución Nacional, son válidas las creaciones hechas antes del 31 de diciembre de 1990, siempre y cuando la ordenanza respectiva haya surtido los trámites legales correspondientes exigidos a su fecha y no se hubiere producido providencia de nulidad ejecutoriada antes de la fecha mencionada.

**Artículo 14. Designación de autoridades.** Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará alcalde encargado y citará con no menos de seis meses de anticipación a elección de concejales y alcalde, siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.

En ese mismo decreto se indicarán las fechas de instalación del concejo municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

**Artículo 15. Traslado de cabecera municipal.** Las asambleas departamentales, a iniciativa del Gobernador y previo concepto favorable del organismo nacional de la planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública u orden público aconsejen o cuando esos otros lugares hubiere adquirido mayor importancia demográfica y económica.

**Artículo 16. Supresión de municipios.** Podrán las asambleas departamentales suprimir aquellos municipios que lleguen a tener menos de tres mil (3.000) habitantes cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior al valor de los gastos de funcionamiento del municipio, previa consulta popular de los ciudadanos residentes en la respectiva jurisdicción.

En este caso será oído el concepto de planeación departamental antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio del que se elimina.

### III

#### Concejos Municipales.

Corresponde al Capítulo II del proyecto de ley.

«Artículo 17. Corresponde al artículo 3º del proyecto de ley. Se cambia el título de "concejos" por "descripción". Se agrega la locución "cuyos miembros". Así mismo al final del artículo y con relación al número de miembros de los Concejos Municipales se agrega "según lo determine la ley" habida cuenta que este número está subordinado a la categorización de municipios».

Este artículo quedará así:

**Artículo 17. Descripción.** En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros, según lo determine la ley.

«Artículo 18. Se suprime los artículos 4º y 5º del proyecto de ley y se reemplaza por éste que fija el número de miembros de los Concejos Municipales de conformidad con la categorización».

Artículo nuevo.

**Artículo 18. Número de integrantes.** De acuerdo con su categoría los municipios elegirán el siguiente número de concejales:

Quinta categoría: Elegirán siete (7) concejales.

Cuarta categoría: Elegirán nueve (9) concejales.

Tercera categoría: Elegirán once (11) concejales.

Segunda categoría: Elegirán trece (13) concejales.

Primera categoría y especial: Hasta cien mil (100.000) habitantes, elegirán quince (15) concejales; de cien mil (100.000) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, elegirán diecisiete (17) concejales; de doscientos cincuenta mil (250.000) a un millón (1.000.000) de habitantes, elegirán diecinueve (19) concejales; de un millón (1.000.000) de habitantes en adelante, elegirán veintiún (21) concejales.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna del número de concejales que pueda elegir cada municipio.

«Artículo 19. Corresponde al artículo 6º del proyecto de ley. Se cambia la palabra "reunirán" por "sesionarán", por ser más técnica esta última. Se reglamenta que en períodos de sesiones ordinarias éstas sólo deben realizarse una vez por día. Para darle un orden lógico se invierten los meses del período de sesiones ordinarias. Se agrega la locución "oportunidades diferentes". Se suprimen los incisos segundo y tercero del proyecto de ley por considerarse el segundo improcedente y el tercero estar contemplado en el artículo sobre invalidez de reuniones».

Este artículo quedará así:

**Artículo 19. Período de sesiones.** Los concejos sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto; por derecho propio, gables cada mes, a juicio del respectivo concejo, por diez días calendario más. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se someten a su consideración.

«Artículo 20. Corresponde al artículo 7º del proyecto de ley. Se cambia la expresión "será nula" por "carecer de validez", por ser jurídicamente más apropiada. Se suprime la disposición de "quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes". Se adiciona "y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno».

Este artículo quedará así:

**Artículo 20. Invalidez de las reuniones.** Toda reunión de miembros de concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno.

«Artículo 21. Corresponde al artículo 8º del proyecto de ley. Se adiciona la frase "Acorde con su propio reglamento". Se reemplaza la expresión "Ad hoc" por "accidentales", teniendo en cuenta que es ésta la denominación de esas comisiones. Se modifica la facultad del nombramiento de las comisiones accidentales por parte del Presidente radicándola en la Mesa Directiva».

Este artículo quedará así:

**Artículo 21. Comisiones.** Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio re-

glamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión y en ningún caso podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes.

«Corresponde al artículo 9º del proyecto de ley».

**Artículo 22. Quórum.** Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

«Artículo 23. Corresponde al artículo 10 del proyecto de ley. Se suprime el parágrafo del proyecto de ley».

Este artículo quedará así:

**Artículo 23. Mayoría.** En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

«Corresponde al artículo 11 del proyecto de ley».

**Artículo 24. Reglamento.** Los concejos expedirán un reglamento interno para el funcionamiento en el cual se incluye entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones, de las comisiones y de la actuación de los concejales.

«Artículo 25. Corresponde al artículo 12 del proyecto de ley. En el numeral primero se adiciona la elección de auditores de empresas descentralizadas. En el numeral tercero se otorga directamente a los alcaldes la facultad de la aplicación de las sanciones. Se adiciona un inciso sobre el procedimiento a seguir en lo referente a la sanción. En el numeral séptimo se cambia la locución "reglamentar el repartimiento" por "reglamentar la repartición"; se introduce un numeral (el octavo) y en ese mismo numeral se adiciona "así como lo correspondiente a su escala salarial".

Este artículo quedará así:

**Artículo 25. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución, son atribuciones legales de los concejos las siguientes:

1. Elegir personeros, contralores, auditores de empresas descentralizadas, y secretarios de concejos de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y las ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

3. Dictar las normas generales mediante las cuales los alcaldes puedan imponer sanciones a quienes infrinjan los acuerdos que consistirán en multas por diez (10) salarios mínimos diarios.

En firme la providencia que decreta las multas, el sancionado tendrá un término de diez días hábiles para cancelarlas. Si no lo hace, el funcionario competente remitirá el acto con la constancia del no pago, para que el juez penal municipal o el juez promiscuo la convierta en arresto, a razón de un día por cada salario mínimo diario o fracción, sin perjuicio de que el sancionado recobre su libertad con el pago de la multa proporcional a que hubiere lugar.

4. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier fun-

cionario municipal para que en sesión ordinaria rinda declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la buena marcha del municipio.

5. Reglamentar sus trabajos y policía interior.

6. Acordar lo conveniente para la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las leyes.

7. Reglamentar la repartición, la entrega y uso de los terrenos comunales o ejidos y de los baldíos cedidos al municipio.

8. Disponer programas de protección para las personas desamparadas, especialmente niños, ancianos y enfermos que se encuentren en estado de necesidad y establecer casas de asilo al igual que comedores populares y dormitorios para indigentes.

9. Adoptar a iniciativa del alcalde, la nomenclatura y clasificación de los empleos de la alcaldía y sus dependencias, así como lo correspondiente a su escala salarial, de conformidad con las normas legales.

10. Determinar, a iniciativa del alcalde, la planta de personal de la alcaldía y sus dependencias.

11. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. El alcalde tendrá la iniciativa para estos acuerdos, excepto en lo que corresponda a la personería, contraloría y auditoría municipales, en cuyo caso la iniciativa será respectivamente del personero, del contralor y del auditor.

12. Reglamentar la competencia del alcalde para suprimir o fusionar empleos, entidades y dependencias municipales.

En uso de esta facultad el alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

13. Reglamentar la autorización para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo.

14. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas Administradoras Locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

«Se suprime el artículo trece del proyecto de ley toda vez que en el artículo 102 de este pliego se tratará lo referente a la facultad de delegación».

«Artículo 26. Corresponde al 14 del proyecto de ley. Se suprime la locución "a partir"».

Este artículo quedará así:

Artículo 26. **Elección de funcionarios.** Los concejos elegirán los funcionarios de su competencia en los primeros 10 días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos. En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

«Artículo 27. Corresponde al 15 del proyecto de ley. Se adiciona la locución "ninguna autoridad"».

Este artículo quedará así:

Artículo 27. **Posesión de los funcionarios elegidos por el concejo.** Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señale la constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

«Artículo 28. Corresponde al artículo 16 del proyecto de ley. Se modifica "un secre-

tario" por "Secretarios". Igualmente se cambia el período que contempla el proyecto de ley que es igual al de los concejales por el período de un año, reelegibles. Se adiciona "su primer nombramiento"».

Este artículo quedará así:

Artículo 28. **Secretarios.** El Concejo Municipal designará secretarios para períodos de un año, reelegible y su primer nombramiento se realizará en la fecha de iniciación del período legal respectivo.

«Artículo 29. Corresponde al artículo 17 del proyecto de ley. Se amplía la norma incluyendo a los auditores de empresas descentralizadas y a los secretarios del concejo».

Este artículo quedará así:

Artículo 29. **Remoción o suspensión de funcionarios.** Los contralores, auditores de empresas descentralizadas, personeros y secretarios del concejo, que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período, como consecuencia de una decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

«Artículo 30. Corresponde al artículo 18 del proyecto de ley. Se suprime el numeral 6º del proyecto de ley».

Este artículo quedará así:

Artículo 30. **Prohibiciones.** Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías y protección de que disfruten los del propio municipio.

#### IV

#### Concejales.

Artículo nuevo.

Artículo 31. **Naturaleza del cargo.** Los concejales son servidores públicos de carácter administrativo designados popularmente para desempeñar las funciones que le señalan la Constitución, la ley y el reglamento en el marco de su jurisdicción.

«Artículo 32. Corresponde al 25 del proyecto de ley. Se modifica la redacción del artículo haciendo énfasis en que las calidades deberán acreditarse al momento de la inscripción para evitar elecciones viciadas».

Este artículo quedará así:

Artículo 32. **Calidades.** Los candidatos a desempeñar el cargo de concejales deberán acreditar al momento de la inscripción las mismas calidades que se requieren para ser alcalde.

«Artículo 33. Corresponde al 26 del proyecto de ley».

«Numeral 1º Se adiciona la locución "elegido", igualmente "no revocada". Se suprime "contra el patrimonio económico". Numeral 2º Se modifica la redacción. Se suprime, "o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control". Se adiciona "o dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la

elección haya sido empleado o trabajador oficial de cualquier orden". Numeral 3º Se restringe a la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio. Se modifica el término para la inhabilidad ampliándola de dos que contempla el proyecto de ley a tres meses desde la fecha de la inscripción y no de la elección. Numeral 4º Se modifica en el sentido de limitar el término de la inhabilidad a tres años anteriores a la inscripción. Numeral 5º Se adiciona a quienes hayan perdido la investidura de Diputado o Concejal y se limita el término de la inhabilidad; igualmente a los tres años anteriores a la inscripción. Numeral 6º Se restringe la inhabilidad hasta el segundo grado de consanguinidad. Se modifica el de afinidad de "único" a "primero".

Se modifica la expresión "Política" por "policiva", se adiciona autoridad militar y se suprime lo relativo a los cargos de dirección administrativa por estar subsumida en las anteriores. En el párrafo se suprime el numeral tercero, allí citado».

Este artículo quedará así:

Artículo 33. **Inhabilidades.** No podrá ser elegido concejal:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial no revocada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien dentro de los seis meses anteriores a la inscripción hubiere ejercido, como empleado público, jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa y militar o dentro de los tres meses anteriores a la fecha de elección haya sido empleado o trabajador oficial de cualquier orden.

3. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas e interés propio, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la instalación.

4. Quien por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público dentro de los tres años anteriores a la inscripción, siempre que la elección haya sido revocada.

5. Quien haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o haya sido sancionado con destitución de un cargo público, dentro de los tres años anteriores a la inscripción, por decisión no revocada.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, administrativa, policiva o militar, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargo, o miembro de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúa la respectiva elección.

«Artículo 34. Corresponde al artículo 27 del proyecto de ley. Se adiciona en el título "inelegibilidad" y se agrega en el contenido la locución "desempeñarse en"».

Este artículo quedará así:

Artículo 34. **Inelegibilidad y desempeño simultáneo.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni desempeñarse en una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo así sea parcialmente.

«Artículo 35. Corresponde al artículo 28 del proyecto de ley. En el numeral 1º, se agrega la locución "desempeñar" y se modifica el carácter de "empleado oficial" por "empleado o trabajador del Estado". En el numeral 2º, se suprime lo relacionado con la gestión. En el numeral 3º, se suprime lo atinente con las instituciones que administran tributos. Se suprime el numeral 4º. Se modifica la redacción del párrafo 2º. En el párrafo 1º, se modifica "el ejercicio de la docencia" por "la cátedra universitaria". Se adiciona el párrafo 3º, disponiendo la nulidad del nombramiento o designación en el caso de que se contravenga este artículo y se establece la sanción correspondiente».

Este artículo quedará así:

Artículo 35. **Incompatibilidades.** Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno como empleado o trabajador del Estado so pena de perder la investidura.

2. Ser apoderados ante las entidades públicas del municipio, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembro de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2. El funcionario que nombre a un concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores centrales o descentralizados del correspondiente municipio.

Parágrafo 3º. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, e incurrirá en mala conducta el servidor público que viole alguna de las incompatibilidades aquí prescritas.

«Se suprime el artículo 29 del proyecto de ley, toda vez que queda comprendido en el párrafo 3º, del artículo anterior».

«Corresponde al artículo 30 del proyecto de ley».

Artículo 36. **Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de elección, hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

«Artículo 37. Corresponde al artículo 31 del proyecto de ley. En el literal "b)" se adiciona la preposición "a" las mismas personas, por cuanto se trata de gravámenes que a ellas afecte. En el literal "d)" se modifica "judicial" por "Jurisdiccional". En el literal "e)", se modifica "con cualquier entidad pública" por "entidades oficiales de educación universitaria"».

Este artículo quedará así:

Artículo 37. **Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con entidades oficiales de educación universitaria.

«Artículo 38. Corresponde al artículo 32 del proyecto de ley. Se adiciona "para tal efecto". Se especifica la fórmula del juramento. Se suprime el inciso 2º del proyecto de ley, en atención a que al prestar el respectivo juramento se está asumiendo esa responsabilidad».

Este artículo quedará así:

Artículo 38. **Posesión.** Los Presidentes de los concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

«Artículo 39. Corresponde al artículo 33 del proyecto de ley. Se suprime en el párrafo transitorio, lo que se refiere al período de iniciación, toda vez que esta circunstancia se trata de un hecho cumplido».

Este artículo quedará así:

Artículo 39. **Período de los concejales.** Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo transitorio. Se exceptuará de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

«Artículo 40. Corresponde al artículo 34 del proyecto de ley. En el literal "c)" se adiciona la locución "física" y se suprime "total". El literal "d)" se modifica, especificando la causal prevista en el artículo 291 de la Constitución Política».

Este artículo quedará así:

Artículo 40. **Faltas absolutas.** Son faltas absolutas de los concejales:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad física permanente;
- La aceptación o desempeño de cualquier empleo público;
- La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;
- La destitución;
- La interdicción judicial.

«Artículo 41. Corresponde al artículo 35 del proyecto de ley. En el literal "b)" se modifica "incapacidad temporal" por "incapacidad física transitoria". En el literal "c)", se

adiciona la locución "penal", habida cuenta que nuestro estatuto punitivo consagra la facultad que asiste a los jueces penales para que en los casos que estimen necesario ordenen la suspensión en el ejercicio de un cargo».

Este artículo quedará así:

Artículo 41. **Faltas temporales.** Son faltas temporales de los concejales:

- La licencia;
- La incapacidad física transitoria;
- La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario o penal;
- La ausencia forzada e involuntaria;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

«Artículo 42. Corresponde al artículo 36 del proyecto de ley. Se modifica la locución "tiene efecto" por "se produce". Se suprime la expresión "espontánea". Se modifica la redacción del inciso 2º, suprimiendo lo referente al término de validez de la renuncia y lo relativo a la presentación de la misma ante el alcalde, habida cuenta que lo pertinente se regula en el artículo 72, literal A), numeral 8º de este pliego».

Este artículo quedará así:

Artículo 42. **Renuncia.** La renuncia de un concejal se produce cuando el mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

«Artículo 43. Corresponde al artículo 37 del proyecto de ley. Se modifica el título de "Incapacidad permanente total" por "Incapacidad física permanente". Se suprime "o por la persona o entidad que haga sus veces". Se adiciona "declara la vacancia", en atención que la consecuencia que se produce al presentarse la falta absoluta es esa y corresponde al Presidente del concejo declararla».

Este artículo quedará así:

Artículo 43. **Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivo de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia por falta absoluta.

«Artículo 44. Corresponde al artículo 38 del proyecto de ley. Se adiciona la locución "desempeño" y se adiciona el inciso 2º, que señala la facultad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la pérdida de la investidura».

Este artículo quedará así:

Artículo 44. **Pérdida de la investidura de concejal.** La pérdida de la investidura de concejal se produce desde el momento de la aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política.

En los casos de pérdida de investidura de los concejales, conocerá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del respectivo departamento, siguiendo el procedimiento establecido para la acción pública de nulidad. Una vez en firme la providencia, quedará sin efectos la credencial respectiva, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que adelante la Procuraduría.

A partir de la aceptación del cargo, el concejal deberá informar este hecho al Presidente de la respectiva corporación o en su receso al alcalde, para lo cual cuenta con un término de cinco días, vencido el cual incurrirá en causal de mal conducta sancionable conforme al inciso siguiente.

Quien habiendo perdido la investidura de concejal, en los términos de este artículo y siga actuando como tal, quedará inhabilitado para ser elegido para un cargo de elección popular por cinco años, contados a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la Nación, previa investigación, así lo decreta.

«Artículo 45. Corresponde al artículo 39 del proyecto de ley. Se suprime "procederá conforme al artículo 50 de esta ley". Se adiciona "dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión y lo concerniente al respectivo reemplazo". Se adiciona un párrafo en el que se establece que la nulidad solicitada para un concejal puede ser extensiva a cualquiera de los de la lista de las potenciales a reemplazarlo, siempre y cuando la nulidad alegada sea común».

Este artículo quedará así:

**Artículo 45. Declaratoria de nulidad de la elección.** Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un Concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acredita como tal y el Presidente del concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión y lo concerniente al respectivo reemplazo.

Parágrafo. Cuando se solicite la nulidad de una elección de concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de la respectiva lista, de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá haberse extensiva a las mismas si así se lo solicita el mismo libelo.

«Artículo 46. Corresponde al artículo 40 del proyecto de ley. Se establece la facultad del Presidente del Consejo para hacer efectivo lo ordenado».

Este artículo quedará así:

**Artículo 46. Interdicción judicial.** Una vez que quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el Presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo lo ordenado.

«Corresponde al artículo 41 del proyecto de ley».

**Artículo 47. Licencia.** Los concejales podrán solicitar ante el Presidente del concejo licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un período de sesiones durante cada año.

«Artículo 48 corresponde al artículo 42 del proyecto de ley. Se modifica el título de "incapacidad temporal" por "incapacidad física transitoria". Se suprime "o por la persona o entidad que haga sus veces". Se modifica "declarará la falta temporal" por "declarará la vacancia temporal". Se modifica la redacción del artículo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 48. Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un

concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del mismo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

«Artículo 49. Corresponde al artículo 43 del proyecto de ley. Se modifica "una o más sesiones" por "las sesiones". Se suprime la locución "e ilegítima", en atención a que toda detención forzada ejercida por otra persona es de hecho ilegal. Se suprime "si la ausencia fuere superior a ciento ochenta días se convierte en falta absoluta", porque no es precedente que al tratarse de una ausencia contra la voluntad, se disponga la declaración de la vacancia; además ese evento no está contemplado como causal en el régimen de faltas absolutas».

Este artículo quedará así:

**Artículo 49. Ausencia forzosa e involuntaria.** Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del concejo, el Presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

«Corresponde al artículo 44 del proyecto de ley».

**Artículo 50. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal, el Presidente del concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

«Se inserta este nuevo artículo de vital importancia, por cuanto los concejales como servidores públicos, deben estar sometidos al régimen disciplinario en lo que a ellos sea aplicable de conformidad con lo previsto en la Ley 13 de 1984».

Artículo nuevo:

**Artículo 51. Responsabilidad y causales generales de destitución.** A los concejales se les aplicará, en lo que corresponda, el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y las normas que lo reglamenten, adicionen o reformen. Las causales de destitución contempladas en el mismo, regirán para los concejales cuando por su naturaleza les resulten aplicables.

«Artículo 52. Corresponde al artículo 45 del proyecto de ley. En el literal "b)" se suprime "a menos que verse contra el patrimonio del Estado". En el literal "c)", se suprime "que solamente da lugar a la pérdida de investidura", en atención a que lo pertinente se regula en el artículo 44 de este pliego».

Este artículo quedará así:

**Artículo 52. Causales específicas de destitución.** También son causales de destitución de los concejales las siguientes:

- La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos políticos o culposos;
- La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 291 de la Constitución Política;

d) La inasistencia, en un mismo período de sesiones, a tres reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acuerdo, sin que medie fuerza mayor.

«Artículo 53. Corresponde al artículo 46 del Proyecto de ley. Se modifica la expresión "será decretada" por "será solicitada". Se adiciona la locución "al Alcalde del respectivo Municipio". Se modifica la redacción señalando el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones de destitución y suspensión».

Este artículo quedará así:

**Artículo 53. Aplicación de las sanciones de destitución y suspensión.** La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión a un concejal serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación al alcalde del respectivo municipio, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente del correspondiente concejo los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

«Artículo 54. Corresponde al artículo 47 del Proyecto de ley. Se cambia la locución "vacancias" por "vacantes". Se suprime "dentro de los tres días hábiles siguientes»».

Este artículo quedará así:

**Artículo 54. Forma de llenar las vacantes absolutas.** Las vacantes absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

«Corresponde al artículo 48 del Proyecto de ley».

**Artículo 55. Círculos electorales.** Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

En los municipios con más de quinientos mil habitantes, el Consejo Nacional podrá crear círculos para la elección de uno o más concejales atendida la población respectiva. El Consejo Nacional electoral fijará en cada caso, el número de círculos y de concejales que elegirán cada uno de éstos y buscará hacer coincidir la división electoral interna de los municipios a que se refiere este artículo con su división territorial en comunas y corregimientos.

«Artículo 56. Se suprimen los artículos 49 y 50 del Proyecto de ley, habida cuenta que los honorarios de los concejales serán fijados de conformidad a la categorización de los municipios».

Artículo nuevo:

**Artículo 56. Honorarios.** Los concejales tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones, en proporción al salario básico diario del respectivo alcalde así:

- En los municipios clasificados en cuarta y quinta categoría, tendrán derecho a honorarios equivalentes al 50% del salario básico diario del alcalde, por sesión.
- En los municipios clasificados en segunda y tercera categoría, tendrán derecho a honorarios equivalentes al 75% del salario básico diario del alcalde, por sesión.
- En los municipios clasificados en categoría primera y especial, tendrán derecho a honorarios equivalentes al 100% del salario básico diario del alcalde, por sesión.

Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Gobernador del Departamento correspondiente las resoluciones sobre reconocimiento de honorarios que profiera la Administración Municipal.

Parágrafo. El pago de honorarios a los concejales se causará durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación y no tendrá para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral, ni causará para los mismos el derecho al reconocimiento de

prestaciones sociales. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

«Artículo 57. Se suprimen los artículos 51, 52 y 53 del Proyecto de ley. Se integra en este nuevo artículo todo lo relacionado con la asistencia social».

Artículo nuevo.

**Artículo 57. Asistencia social.** Los concejales tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos a las mismas prestaciones médico-asistenciales, previstas para el alcalde en el respectivo municipio, incluyendo el seguro de vida.

Parágrafo. En caso de producirse faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios consagrados en el presente artículo; cesando toda responsabilidad con el antecesor en el cargo.

## V. ACUERDOS

Corresponde al Capítulo III del Proyecto de ley.

«Artículo 58. Corresponde al artículo 19 del Proyecto de ley.

Se modifica "asuntos de su ramo" por "asuntos propios de sus funciones". Se modifica "auditores Municipales" por "Auditores de empresas descentralizadas". Se adiciona "juntas administradoras locales", por cuanto es ésta una de las funciones de las juntas, de conformidad a lo establecido en el artículo 114, numeral 5º de este pliego. Se adiciona "el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política", en procura de una mayor coordinación de funciones».

Este artículo quedará así:

**Artículo 58. Iniciativa.** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y sus Secretarios, y en los asuntos propios de sus funciones por los Personeros, Contralores Municipales, Auditores de empresas descentralizadas y Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular conforme a la ley estatutaria correspondiente.

Parágrafo. Los acuerdos a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.

«Corresponde al artículo 20 del Proyecto de ley».

**Artículo 59. Trámite y aprobación.** Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. Además deben haber sido sancionados y publicados.

Artículo nuevo.

**Artículo 60. Trámites del plan de desarrollo.** El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

«Artículo 61. Corresponde al artículo 21 del Proyecto de ley. Se modifica la redacción del artículo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 61. Proyectos no aprobados.** Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualesquiera de los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados, y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

«Corresponde al artículo 22 del Proyecto de ley».

**Artículo 62. Sanción.** Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Alcalde para su sanción.

«Corresponde al artículo 23 del Proyecto de ley».

**Artículo 63. Objeción.** El Alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por

el Concejo, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que se señalan a continuación.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si el Alcalde, una vez transcurridos los términos indicados no hubiere devuelto objetado el proyecto, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si el Concejo, se pusiere en receso dentro de esos términos el Alcalde está en la obligación de convocarlo dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

«Artículo 64. Corresponde al artículo 24 del Proyecto de ley. Se adiciona en el título la locución "otros" habida cuenta que existen los actos fundamentales de los concejos que son los acuerdos».

**Artículo 64. Otros actos del concejo.** Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones, que suscribirán los concejales de la mesa directiva, con referencia del secretario.

## VI. ALCALDES

Corresponde al Capítulo V del Proyecto de ley.

«Artículo 65. Corresponde al artículo 54 del Proyecto de ley. Se modifica la locución "quien es" por "quien ejercerá". Se suprime la última parte del inciso 1º, teniendo en cuenta que lo relativo a la elección es tema del artículo siguiente.

En el inciso 2º, se adiciona la locución "o distrito". Se suprime el inciso 3º, por cuanto lo pertinente se establece en el artículo 72, de este pliego, que trata sobre las funciones de los alcaldes».

Este artículo quedará así:

**Artículo 65. Naturaleza del cargo.** En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

«Artículo 66. Corresponde al artículo 55 del Proyecto de ley. Se modifica "por el voto directo de los ciudadanos, por el sistema de mayoría simple" por "mayoría de votos de los ciudadanos".

En el inciso 2º, se dispone lo pertinente para la prohibición de la reelección para el periodo siguiente.

En el parágrafo se suprime "iniciarán su periodo el 1º de junio de ese año", por tratarse de un hecho cumplido. Así mismo y en el mismo parágrafo se cambia la locución "ordenado" por "previsto".

Este artículo quedará así:

**Artículo 66. Elección.** Los alcaldes serán elegidos por mayoría de votos de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elijan gobernadores, diputados y concejales.

Los alcaldes tendrán un periodo de tres años que se iniciará el 1º de enero siguiente a la fecha de su elección y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes elegidos para el periodo iniciado en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

«Artículo 67. Se suprime el artículo 56 del Proyecto de ley, toda vez que con la categorización de municipios se hace indispensable establecer calidades diferentes, de conformidad a la clasificación en que se encuentra cada municipio».

Artículo nuevo.

**Artículo 67. Calidades.** Los candidatos a desempeñar el cargo de alcalde deberán acreditar al momento de la inscripción las siguientes calidades:

a) En los municipios clasificados en quinta categoría: ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido en el municipio o haber sido vecino de éste con una antelación no menor de seis meses a la fecha de la inscripción o durante tres años consecutivos en cualquier época, y acreditar como mínimo cuatro años aprobado de educación secundaria;

b) En los municipios clasificados en tercera y cuarta categoría: ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido en el municipio o haber sido vecino de éste con una antelación no menor de seis meses a la fecha de la inscripción o durante tres años consecutivos en cualquier época y acreditar como mínimo estudios completos de educación secundaria;

c) En los municipios clasificados en segunda categoría: ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido en el municipio o haber sido vecino de éste con una antelación no menor a seis meses a la fecha de la inscripción o durante tres años consecutivos en cualquier época, y acreditar como mínimo dos años cursados y aprobados de educación superior;

d) En los municipios clasificados en categoría primera y especial: ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido en el municipio o haber sido vecino de éste o del área metropolitana correspondiente con una antelación no menor de seis meses a la fecha de la inscripción o durante tres años consecutivos en cualquier época, y acreditarse como profesional o tecnólogo en cualesquiera de las áreas del saber.

Parágrafo. Para los efectos de la presente disposición, entiéndese por vecindad la que define y establece el Código Civil Colombiano en su artículo 78.

«Artículo 68. Se conserva la primera parte del artículo 57 del Proyecto de ley, pero se modifica en cuanto a los criterios para las asignaciones habida cuenta a la categorización de los municipios».

Este artículo quedará así:

**Artículo 68. Salarios y prestaciones.** Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Los Concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios.

1. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre quince (15) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los municipios clasificados en primera categoría, asignarán entre diez (10) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los municipios clasificados en segunda categoría, asignarán desde un mínimo de ocho (8) hasta un máximo de doce (12) salarios mínimos legales mensuales.

4. En los municipios clasificados en tercera categoría, asignarán entre un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales.

5. En los municipios clasificados en cuarta categoría, asignarán entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

6. En los municipios clasificados en quinta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo transitorio. Las categorías de salarios aquí señaladas sólo tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

«Se insertan tres nuevos artículos con los cuales se reglamenta lo concerniente a las asignaciones fijadas en las escalas salariales

del artículo anterior; estos artículos son del siguiente tenor»:

Artículo nuevo.

Artículo 69. El Concejo de acuerdo con la tabla señalada en el artículo anterior, determinará la asignación mensual que devengará su respectivo alcalde a partir del 1º de enero de cada año, entendiéndose que los valores señalados corresponden tanto a sueldo básico como a gastos de representación, si hubiere lugar a ellos.

Artículo nuevo.

Artículo 70. Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no fijare la asignación mensual del alcalde, éste devengará el valor resultante de promediar el máximo y el mínimo de la respectiva categoría municipal, hasta cuando la corporación lo determine.

Artículo nuevo.

Artículo 71. La asignación mensual fijada al alcalde por el Concejo Distrital o Municipal, no podrá ser modificada durante la vigencia fiscal para la que ha sido aprobada.

«Artículo 72. Corresponde el artículo 58 del Proyecto de ley. Se adiciona un inciso en el numeral 4º, literal "D", del Proyecto de ley y se suprime el numeral 9º de ese mismo literal, por cuanto no se considera necesario hacer mención al nombramiento y remoción, toda vez que el tesorero es un funcionario más del orden municipal».

Este artículo quedará así:

Artículo 72. **Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) Con respecto al concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarle informes generales sobre su administración en la primera sección ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los tres días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozcan y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales, cuando el concejo esté en receso.

B) Con respecto al orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le impartirá el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

b) Decretar el toque de queda.

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

e) Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1º La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

El término para el pago y conversión de las multas en arresto se sujetará a las prescripciones del artículo 25, numeral 3 de esta ley.

Parágrafo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes serán obligados a informar a la oficina de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo.

C) Con relación a la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permiso, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales o departamentales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de su jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención.

D) Con relación a la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arre-

glo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejercerán dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209, de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes lo desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las multas en arresto se gobiernan por lo prescrito en el artículo 25, numeral 3 de esta ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencia y aceptar renunciaciones a los funcionarios de las juntas, consejos y demás organismos cuyo nombramiento corresponda al concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos en la Nación o en el Departamento.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5º de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

«Corresponde al artículo 59 del proyecto de ley».

Artículo 73. **Delegación de funciones.** El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo.** La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

«Corresponde al artículo 60 del proyecto de ley».

**Artículo 74. Actos del Alcalde.** El Alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

«Artículo 75. Corresponde al artículo 61 del proyecto de ley. Se suprime lo concerniente a la posesión ante dos testigos y se reemplaza por la potestad de realizarse ante notario público. En la fórmula del juramento se adiciona la invocación "a Dios"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 75. Posesión y juramento.** Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante un juez o ante Notaría Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

«Artículo 76. Corresponde al artículo 62 del proyecto de ley. En el numeral 1º, se modifica "cualquier época" por "entre los diez años anteriores a su elección". En el mismo numeral se suprime "siempre que los mismos no sean contra el patrimonio del Estado". En el numeral 3º, se suprime "o se haya desempeñado en los órganos judicial, electoral o de control", en atención a que éstos se subsumen en un nuevo numeral 4º. En el numeral 4º, que corresponde al 5º del pliego se aumenta el término de la inhabilidad de "seis meses" a "un año". Igualmente en este mismo numeral se modifica la locución "a la elección" por "a su inscripción" y se suprime "gestión de asuntos". Se adiciona "o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado" y se suprime el resto del numeral. En el numeral 7º, que corresponde al 8º, de este pliego, se modifica la locución "tercer grado de consanguinidad" por "segundo grado de consanguinidad". Se modifica "hayan desempeñado" por "estuvieren ejerciendo". Se modifica el numeral 9º que corresponde al 10 de este pliego.

Este artículo quedará así:

**Artículo 76. Inhabilidades.** No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

2. Se halle en interdicción judicial inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.

4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos

del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción de los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al concejo municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los 10 años anteriores a la inscripción.

**Parágrafo.** Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

«Artículo 77. Corresponde al artículo 63 del Proyecto de ley. En el inciso 1º, se suprime "desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos, o hasta cuando se desvinculen del cargo", en atención que al hablarse del "alcalde" como tal se entiende que es en tanto éste esté desempeñando el cargo.

En el numeral 1º, se adiciona "en su interés particular" y se suprime el resto del numeral que trata sobre la contratación con sociedades. En el numeral 4º, se adiciona "distrito". En el numeral 5º, se suprime "particulares" y se adiciona el término "o" que administren tributos. En el parágrafo 2º, se adiciona "las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrá durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo". Se especifican las excepciones al régimen de incompatibilidades. Se suprime el artículo 64 del Proyecto de ley, por quedar subsumido en este artículo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 77. Incompatibilidades.** Los alcaldes, así como los que le reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

**Parágrafo 1º** Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba

cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2º** Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

«Se suprime el artículo 64 del Proyecto de ley por considerarse redundante con disposiciones anteriores».

«Corresponde al artículo 65 del Proyecto de ley».

**Artículo 78. Otras prohibiciones.** Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o reestructuración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

«Artículo 79. Corresponde al artículo 66 del Proyecto de ley. Se suprime el literal "g)" del Proyecto de ley. Se adiciona un nuevo literal "g)".

Este artículo quedará así:

**Artículo 79. Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del alcalde:

- La muerte.
- La renuncia aceptada.
- La incapacidad física permanente.
- La declaratoria de nulidad de su elección.
- La interdicción judicial.
- La destitución.
- La revocatoria del mandato.
- La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

«Artículo 80. Corresponde al artículo 67 del Proyecto de ley. Modifica en el literal "e", por enfermedad inferior a ciento ochenta días "por "física transitoria". Se suprime el literal "i)".

Este artículo quedará así:

**Artículo 80. Faltas temporales.** Son faltas temporales del alcalde:

- Las vacaciones.
- Los permisos para separarse del cargo.
- Las licencias.
- Las comisiones.
- La incapacidad física transitoria.
- La suspensión del ejercicio del cargo dentro del proceso disciplinario.
- La suspensión provisional de la elección, decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- La ausencia forzada e involuntaria.

«Artículo 81. Se suprimen los artículos 68 y 69 del Proyecto de ley y se incluye este artículo que recoge esas dos normas con nueva redacción y las modificaciones pertinentes».

## Artículo nuevo:

**Artículo 81. Renuncias, permisos y licencias.** La renuncia del alcalde o la licencia o permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

«Artículo 82. Se suprime el artículo 70 del Proyecto de ley, y se establece este artículo del siguiente tenor:».

## Artículo Nuevo:

**Artículo 82. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Gobernador correspondiente declarará la vacancia por falta absoluta.

«Artículo 83. Corresponde al artículo 71 del Proyecto de ley. Se suprime el "Gobierno Nacional"».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 83. Declaratoria de nulidad de la elección.** Unavez que quede en firme la declaratoria de nulidad de elección de un alcalde por parte de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobernador correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

«Artículo 84. Corresponde al artículo 72 del Proyecto de ley. Se suprime "el Gobierno Nacional". Se modifica "Procederá conforme al artículo precedente" por "tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo"».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 84. Interdicción judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el Gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo.

«Artículo 85. Corresponde al artículo 73 del Proyecto de ley. En el inciso 1º se modifica "El Gobierno Nacional o el Gobernador" por "El Presidente de la República y los Gobernadores". En el numeral 1º, se cambia la locución "cuando se le haya dictado" por "cuando se haya proferido". Se adiciona un párrafo».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 85. Causales de destitución.** El Presidente de la República y los Gobernadores destituirán a los alcaldes, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decreta cualquier beneficio.

2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurran en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen disciplinario.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral segundo de este artículo, se apli-

cará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1991.

«Artículo 86. Corresponde al artículo 74 del Proyecto de ley. En el inciso 1º, se modifica "El Gobierno Nacional o el Gobernador" por "El Presidente de la República y los Gobernadores" y se suprime la locución "según el caso". Se modifican los numerales 2º y 3º. En el numeral 5º, se cambia la locución "previa" por "provisional"».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 86. Causales de suspensión.** El Presidente de la República y los Gobernadores, suspenderán a los alcaldes en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada.

2. Por haberse dictado medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio, hasta cuando ésta se levante.

3. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional hasta por treinta días, mientras adelanta la investigación disciplinaria.

5. Por cualesquiera de las conductas indicadas en los literales b) a f) del artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, de manera provisional y hasta por treinta días, dentro de los cuales deberá la Procuraduría General de la Nación iniciar la investigación disciplinaria pertinente. Contra esta suspensión procede el recurso de reposición en el efecto diferido.

«Artículo 87. Corresponde al artículo 75 del Proyecto de ley. Se suprime en el título "De Alcaldes". Se modifica "El Gobierno Nacional, para los distritos" por "El Presidente de la República en relación con el Distrito Capital Santafé de Bogotá". Se modifica la redacción del inciso 2º con el cual se suprime el artículo 76 del Proyecto de ley».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 87. Designación.** El Presidente de la República en relación con el Distrito Capital Santafé de Bogotá y los Gobernadores con respecto a los demás municipios, designará alcalde del mismo movimiento o filiación política del titular en los casos de falta absoluta o de suspensión.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

«Artículo 88. Corresponde al artículo 77 del Proyecto de ley. Se modifican los incisos 1º y 2º en el sentido de disminuir el término de "veinticuatro meses" a "dieciocho meses". Se suprime el párrafo transitorio».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 88. Convocatoria a elecciones.** Si la falta absoluta se produjere antes de transcurrido dieciocho meses del periodo del alcalde, el Presidente de la República y el Gobernador respectivo, según sus competencias, en el decreto de encargo, señalarán la fecha para la elección del nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurridos dieciocho meses del periodo del

alcalde, el Presidente de la República y el Gobernador respectivo, según sus competencias, designarán alcalde para el resto del periodo.

«Artículo 89. Corresponde al artículo 78 del Proyecto de ley. Se suprime "el Gobierno Nacional"».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 89. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Gobernador correspondiente procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

«Artículo 90. Corresponde al artículo 79 del Proyecto de ley. En el inciso 2º, se adiciona "previa autorización del concejo municipal quien dispondrá"».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 91. Concesión de vacaciones y comisiones oficiales.** La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del periodo de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

Las comisiones oficiales de los alcaldes también serán de su competencia previa autorización del concejo municipal quien dispondrá el señalamiento de su duración, objeto y costo para el municipio. Antes de la iniciación de las vacaciones o comisiones se debe remitir copia de los actos que las decreta y el de la designación del alcalde encargado, al gobernador respectivo o al Ministro de Gobierno, en este último caso si se trata de los distritos.

«Corresponde al artículo 81 del Proyecto de Ley».

**Artículo 92. Informes sobre comisiones cumplidas en el exterior.** Al término de las comisiones al exterior, el alcalde presentará al concejo, si está reunido o en la próxima sesión ordinaria, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio de la municipalidad.

«Artículo 93. Corresponde al artículo 82 del Proyecto de ley. Se modifica el término de duración de las comisiones en el exterior de "ocho" a "diez" días. Se suprime la posibilidad de ampliar ese término».

## Este artículo quedará así:

**Artículo 93. Duración de las comisiones.** Las comisiones dentro del país no pueden tener una duración superior a cinco días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez días.

«Corresponde al artículo 83 del Proyecto de ley».

**Artículo 94. Informe de encargos.** Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

«Corresponde al artículo 84 del Proyecto de ley».

**Artículo 95. Abandono del cargo.** Se produce abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, co-

misiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.

2. Abandona el territorio de su jurisdicción, o sin justa causa se ausenta de la cabecera municipal por tres o más días consecutivos.

3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución, o suspensión, por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

«Corresponde al artículo 85 del Proyecto de ley».

**Artículo 96. No posesión.** La no posesión dentro del término legal sin justa causa, según calificación de la Procuraduría General de la Nación, da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta Ley.

## VII. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

Corresponde al Capítulo VI del Proyecto de Ley.

«Artículo 97. Corresponde al artículo 86 del Proyecto de ley. Se modifica el título de "Comunas y Corregimientos" por "División Territorial"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 97. División Territorial.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos, se fijará su denominación, límites y atribuciones; y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

«Se insertan cuatro artículos nuevos, tendientes a definir las comunas y corregimientos, así como a reglamentar la administración de estas divisiones territoriales. Estos artículos son del siguiente tenor:».

Artículo nuevo:

**Artículo 98. Comunas.** Las áreas urbanas señaladas para asegurar la participación de la ciudadanía por los concejos en procura de una mejor administración y prestación de los servicios a cargo del municipio, integrados con no menos de diez mil (10.000) habitantes de uno o varios barrios o sectores, con características urbanísticas y socio-económicas similares, se denominarán comunas.

Parágrafo. En los municipios clasificados en primera y segunda categoría, los concejos municipales podrán organizar comunas, con no menos de 5.000 habitantes.

Artículo nuevo:

**Artículo 99. Administración de las comunas.** Para el cabal e inmediato desarrollo de los objetivos de las comunas, éstas tendrán como autoridad administrativa en su correspondiente jurisdicción un alcalde menor y una Junta Administradora Local, que coordinadamente y con la participación de la comunidad, cumplirán las funciones que les asignen las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

Artículo nuevo:

**Artículo 100. Corregimientos.** Las áreas rurales o apartadas del casco urbano de la ciudad, señaladas por los concejos para asegurar la participación de la ciudadanía, en procura de una mejor administración y prestación de los servicios a cargo del municipio e integradas por una o varias veredas o sectores con características sociológicas, económicas y culturales similares se denominarán corregimientos.

Artículo nuevo:

**Artículo 101. Administración de los corregimientos.** Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán como autoridades administrativas un Corregidor y una Junta Administradora Local que coordinadamente y con la participación de la comunidad, cumplirán las funciones que les asignen las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales.

«Artículo 102. Corresponde al artículo 87 del Proyecto de Ley. Se inserta un primer inciso en donde se dispone la integración de las juntas administradoras locales, la forma de la elección de sus miembros y su período. Se modifica "corporaciones" por "Instituciones", toda vez que las corporaciones están claramente definidas por la Constitución Política y entre las cuales no figuran las juntas administradoras. Se suprime "el alcalde", por cuanto al hablarse de "u otras autoridades locales", queda incluido el alcalde».

Este artículo quedará así:

**Artículo 102. Juntas Administradoras Locales.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco ni más de nueve miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales, y se elegirán simultáneamente con éstos.

Las Juntas Administradoras Locales son instituciones administrativas de elección popular encargadas en cada comuna o corregimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, así como las que deleguen el concejo municipal y otras autoridades locales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Parágrafo. Las comunas o corregimientos podrán crearse en cualquier tiempo, pero la elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, solamente podrá efectuarse siempre que para el vencimiento del respectivo período falte más de un año. Los miembros así elegidos lo serán por el resto del período en curso.

«Corresponde al artículo 88 del Proyecto de Ley».

**Artículo 103. Actos de las Juntas Administradoras Locales.** Los actos de las Juntas Administradoras Locales se denominarán, según la naturaleza de sus funciones, resoluciones o propuestas.

«Artículo 104. Corresponde al artículo 89 del Proyecto de Ley. Se cambia la locución "expida" por "exija"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 104. Circunscripción electoral.** Para los efectos a que se refiere el artículo 102, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que exija

el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras.

«Corresponde al artículo 90 del Proyecto de ley».

**Artículo 105. Electores.** En las votaciones que se realicen para la elección de Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

«Artículo 106. Corresponde al artículo 91 del Proyecto de ley. Se modifica la locución "domiciliado" por "residido". Se cambia la locución "el año" por "un año"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 106. Calidades.** Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

«Artículo 107. Corresponde al artículo 92 del Proyecto de ley. En el numeral 3º, se suprime "en gestión de negocios", "o", "con ellas", "o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales". Se modifica "dos meses anteriores" por "tres meses anteriores". En el numeral 4º, se modifica "en cualquier época" por "en los cinco años anteriores". Se suprime el resto del artículo.

Este artículo quedará así:

**Artículo 107. Inhabilidades.** Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de una Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad entre los 10 años anteriores a la elección, excepto por delitos políticos o culposos a menos que estos últimos hayan sido contra el patrimonio del Estado.

2. Hubieren ejercido como empleados del Estado jurisdicción o autoridad civil, política o militar, dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, dentro de los seis meses anteriores a la época de la elección. Así como quienes hayan sido elegidos para las corporaciones públicas de elección popular.

3. Hayan intervenido ante autoridades públicas, en la celebración de contratos en intereses propios, o en el de terceros, o dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la elección.

4. En los cinco años anteriores y por autoridad competente hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

«Artículo 108. Se modifica en su totalidad, estableciendo claramente el procedimiento a seguir para la posesión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Corresponde al artículo 96 del Proyecto de ley».

Este artículo quedará así:

**Artículo 108. Posesión.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

«Artículo 109. Corresponde al artículo 93 del Proyecto de ley. Se modifican los números 1º y 2º. Se suprime el parágrafo 1º».

Este artículo quedará así:

**Artículo 109. Incompatibilidades.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las inhabilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembro de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

**Parágrafo.** El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

«Corresponde al artículo 94 del Proyecto de ley».

**Artículo 110. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

«Artículo 111. Corresponde al artículo 95 del Proyecto de ley. Se suprime la última parte del literal "d)".».

Este artículo quedará así:

**Artículo 111. Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con entidades oficiales de educación universitaria.

«Artículo 112. Corresponde al artículo 97 del Proyecto de ley. Se adiciona en el sentido de especificar las faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Se suprime el inciso 2º».

Este artículo quedará así:

**Artículo 112. Reemplazos.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Lo-

cales su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

«Artículo 113. Corresponde al artículo 98 del Proyecto de ley: Se suprime "los servidores públicos". Se suprime el inciso 2º».

Este artículo quedará así:

**Artículo 113. Prohibiciones.** Los miembros de las Corporaciones de elección popular, y los miembros de las Juntas de Consejos Directivos de las entidades municipales no podrán hacer parte de las Juntas Administradoras Locales.

«Artículo 114. Se suprime el artículo 99 del Proyecto de ley, y en su defecto se inserta este artículo en donde se especifica las funciones de las Juntas Administradoras Locales».

Artículo nuevo.

**Artículo 114. Funciones.** Las Juntas Administradoras Locales ejercerán las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico, social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

5. Presentar proyectos de acuerdo al concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

6. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

7. Promover en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y Juntas de Acción Comunal, la activa participación de los ciudadanos en los asuntos locales.

8. Fomentar la microempresa, famiempre, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria, y actividades similares.

9. Representar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, tales como: Derecho de petición, de amparo y acción de tutela.

10. Elaborar ternas para el nombramiento de alcaldes menores y corregidores.

11. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales.

**Parágrafo.** Para los efectos presupuestales que se desprende de las atribuciones primera y cuarta del presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previo a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

«Artículo 115. Se inserta un nuevo artículo sobre la delegación de competencias del concejo a las Juntas Administradoras Locales; la finalidad y necesidad de dotarlas previamente de los recursos para que puedan atender dichas delegaciones».

Artículo nuevo.

**Artículo 115. Delegación de competencias.** El concejo podrá delegar en las Juntas Administradoras partes de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia

en la prestación de los servicios. En todo caso dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio.

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

«Artículo 116. Corresponde al 102 del Proyecto de ley».

**Artículo 116. Reglamento interno.** Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

«Artículo 117. Corresponde al artículo 103 del Proyecto de ley. Se modifica en su totalidad».

Este artículo quedará así:

**Artículo 117. Organización administrativa.** Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de éstas o de los alcaldes menores o corregidores a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

«Artículo 118. Corresponde al artículo 100 del Proyecto de ley».

**Artículo 118. Coordinación.** Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas, atendiendo que el municipio es una sola entidad territorial.

«Corresponde al artículo 101 del Proyecto de ley».

**Artículo 119. Concertación.** Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

«Artículo 120. Corresponde al artículo 104 del Proyecto de ley».

**Artículo 120. Control fiscal.** Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen de control fiscal establecido para el respectivo municipio.

«Corresponde al artículo 105 del Proyecto de ley».

**Artículo 121. Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas y corregimientos será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos señalados por el orden nacional.

«Artículo 122. Se suprime el artículo 106 del Proyecto de ley y en su defecto se inserta este artículo en donde se define a los alcaldes menores y corregidores como funcionarios delegados por el alcalde municipal».

Artículo nuevo.

**Artículo 122. Alcaldes menores y corregidores.** Son los funcionarios delegados por el Alcalde Municipal para ejercer las funciones que le sean asignadas por éstos dentro de los límites de la comuna y corregimiento respectivamente.

«Se insertan tres nuevos artículos con los cuales se reglamenta la designación de los alcaldes menores y corregidores, la facultad de los concejos municipales para fijarles las asignaciones, fecha de posesión y el cumplimiento de las funciones correspondientes a los inspectores de policía cuando sea el caso. Estos artículos son del siguiente tenor:».

Artículo nuevo.

**Artículo 123. Designación de los alcaldes menores y corregidores.** Los alcaldes menores y corregidores serán designados por el Alcalde Municipal de terna presentada por la Junta Administradora de la respectiva comuna o corregimiento dentro de los (30) días siguientes a la posesión de ésta, para períodos de un año, pudiendo ser ratificados para igual período, previo concepto favorable de la Junta Administradora.

Artículo nuevo.

**Artículo 124.** Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los alcaldes menores y corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley. En ningún caso la asignación total podrá sobrepasar del 70% del salario fijado por la ley para los respectivos alcaldes municipales.

Artículo nuevo.

**Artículo 125.** Además de las funciones que les deleguen los alcaldes, corresponde a los corregidores y a los alcaldes menores desarrollar las funciones que se le asigne a los inspectores de policía, en aquellos lugares donde la presencia de dichas autoridades no se justifique.

«Artículo 126. Corresponde al artículo 107 del Proyecto de ley. Se modifica el título de "actos de los alcaldes menores" por "actos administrativos". Se adiciona la locución "Corregidores"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 126. Actos administrativos.** Los actos que expidan los alcaldes menores y corregidores en ejercicio de las funciones que se les haya desconcentrado, se denominarán resoluciones.

«Corresponde al artículo 108 del Proyecto de ley».

**Artículo 127. Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.** Los alcaldes menores y corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

## VIII. PARTICIPACION COMUNITARIA

Corresponde al Capítulo VII del Proyecto de ley.

«Artículo 128. Corresponde a los artículos 115 y 116 del Proyecto de ley, los cuales se integran en este artículo».

**Artículo 128. Vinculación al desarrollo municipal.** Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley que tenga su domicilio en el respectivo municipio, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Parágrafo. Los contratos o convenios que se celebran en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986.

«Artículo 129. Corresponde al artículo 111 del Proyecto de ley».

**Artículo 129. Composición de juntas o consejos directivos.** Mediante acuerdos los concejos decidirán si el sector descentralizado del municipio encargado de la prestación de los servicios públicos, deben o no tener juntas o consejos directivos. En caso afirmativo, éstas estarán integradas por tres partes iguales, así: una parte serán funcionarios designados por el alcalde, otra parte de los miembros serán escogidos por el concejo y la otra tercera parte representantes de la comunidad.

Los representantes de la comunidad serán designados, conforme a sus estatutos, por la asociación de usuarios del servicio a cargo de los citados establecimientos o empresas. Si no es posible, tales representantes serán escogidos por el comité u organización que represente las asociaciones comunitarias del municipio, o en su defecto corresponderá a la Asociación de Juntas domiciliada en la municipalidad.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, los concejos municipales, los alcaldes y las juntas o consejos directivos, conforme a sus respectivas competencias, procederán a reformar los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas municipales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Si determinan la existencia de juntas o consejos directivos, el número deberá ser como mínimo de tres o cantidades mayores que sean múltiplos de esa cifra.

«Artículo 130. Corresponde al artículo 110 del Proyecto de ley. Se modifica "y distritos que sean capitales de departamento" por "clasificados en categorías primera y especial"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 130. Funciones.** Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno a que se refiere el artículo anterior.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y distrito capital Santafé de Bogotá, o normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional podrá autorizar que las capitales de las antiguas intendencias y comisarías, a solicitud de los municipios interesados, asuman posteriormente la competencia a que se refiere este artículo, término durante el cual seguirá a cargo del departamento respectivo.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sector Público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

«Artículo 131. Corresponde al artículo 109 del Proyecto de ley».

**Artículo 131. Sector Gobierno.** Son instancias locales del Sector Público de Gobierno, las Secretarías de Gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunitario en los municipios, y por lo mismo estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 52 de 1990.

«Artículo 132. Corresponde al artículo 112 del Proyecto de ley».

**Artículo 132. Juntas de Vigilancia.** Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas o éstas no cuenten con juntas o consejos directivos, conforme al artículo anterior, las organizaciones comunitarias constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

«Corresponde al artículo 113 del Proyecto de ley».

**Artículo 133. Citación a funcionarios.** Las juntas de vigilancia, que cumplirán sus funciones ad honorem, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de interés para la entidad ante la cual actúan.

Las juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al concejo municipal o distrital o a los empleados competentes, según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

Con una periodicidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

«Corresponde al artículo 114 del Proyecto de ley».

**Artículo 134. Miembros.** Los miembros de las juntas de vigilancia tendrán un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente:

## IX. ASOCIACION DE MUNICIPIOS

«Corresponde al Capítulo VIII del Proyecto de ley; se suprime del título del Capítulo "Otras formas de cogestión administrativa"».

«Artículo 135. Corresponde al artículo 117 del Proyecto de ley. Se suprime la locución "con sujeción a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política" y se adiciona "procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 135. Asociación de municipios.** Dos o más municipios de uno o varios departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios.

«Artículo 136. Se suprime el inciso segundo del artículo 118 del Proyecto de ley».

Este artículo quedará así:

**Artículo 136. Definición.** Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozará, para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas acordadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

«Artículo 137. Corresponde al artículo 119 del Proyecto de ley. En el numeral 1º se suprime la locución "de municipios". Se modifica la redacción de los numerales 1º y 2º. En el numeral 3º, se suprime "nacional"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 137. Conformación y funcionamiento.** Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria, se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman, objeto; especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y además bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste; las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamientos que obtengan por cualquier otro concepto.

3. El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

«Corresponde al artículo 120 del Proyecto de ley».

**Artículo 138. Libertad de asociación.** Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

«Corresponde al artículo 121 del Proyecto de ley».

**Artículo 139. Autonomía de los municipios.** Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

«Corresponde al artículo 122 del Proyecto de ley».

**Artículo 140. Organos de administración.** Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración:

- a) Asamblea general de socios.
- b) Junta Administradora, elegida por aquella, y

c) Director ejecutivo, nombrado por la junta, que será el representante legal de la asociación.

«Corresponde al artículo 123 del Proyecto de ley».

**Artículo 141. Convenios.** Los municipios podrán celebrar convenios con la Nación o con otras entidades territoriales supramunicipales, con territorios indígenas y con sus entidades descentralizadas con el mismo objeto indicado en el artículo 128.

## X. CONTROL FISCAL

Corresponde al Capítulo IX del Proyecto de ley.

«Artículo 142. Se inserta este artículo, con el que se define el control fiscal y es del siguiente tenor: Artículo nuevo».

**Artículo 142. Definición.** El Control Fiscal de los distritos y municipios es una función pública a la que corresponde ejercer el control y vigilancia de la gestión fiscal en la administración local y en sus entidades descentralizadas, así como de los particulares o instituciones que manejen fondos o bienes municipales, en procura de un adecuado y sano manejo de los bienes públicos de acuerdo a sus planes, programas y objetivos, y en concordancia con las normas, reglamentos y procedimientos establecidos para tal fin.

«Artículo 143. En parte se toma la idea general planteada en el artículo 124 del Proyecto de ley sobre la vigilancia fiscal, pero se amplía el concepto, incluyendo a los "distritos" y modificando su redacción. Se inserta un párrafo relativo a los auditores en las empresas descentralizadas. Se adiciona un párrafo transitorio, que consagra el período de los auditores de las empresas descentralizadas».

Este artículo quedará así:

**Artículo 143. Responsabilidades de la vigilancia fiscal.** La vigilancia de la gestión fiscal de los distritos y municipios; así como de entidades descentralizadas y la relativa a los particulares o instituciones que manejen fondos o bienes públicos corresponde a las Contralorías Municipales o Distritales donde las haya y a las Contralorías Departamentales en los demás municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Parágrafo. En las empresas descentralizadas del orden distrital o municipal, que presten servicios supramunicipales y cuyo presupuesto anual no sea inferior a 200.000 salarios mínimos legales mensuales, los concejos podrán crear auditorías y elegir su respectivo auditor del listado de elegibles publicado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil como resultado del concurso realizado para contralores.

Dichas auditorías se regirán en todo lo que les sea compatible, por las normas establecidas para las contralorías municipales en la presente ley.

Parágrafo transitorio. El período de las auditorías de que habla el párrafo anterior y que fueron elegidas o se elijan en 1992, concluirá el 31 de diciembre de 1994 y su elección le corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales. A partir de 1995, la elección se hará de conformidad a lo estipulado en el párrafo precedente.

«Artículo 144. Se suprime el inciso 1º del artículo 125 del Proyecto de ley. Se invierte el orden del artículo buscando una redacción lógica. Se adiciona un párrafo con el que se fija un término de un año a partir de la vigencia de esta ley, para que los distritos y municipios organicen los sistemas de control interno».

Este artículo quedará así:

**Artículo 144. Control interno.** El Control Interno es el instrumento por medio del cual los responsables de la dirección administrativa municipal determinan si las personas o unidades oficiales bajo su dependencia están cumpliendo la parte de los planes de desarrollo que les compete o los programas de trabajo y obteniendo los resultados establecidos. Si se están observando los principios de economía, eficacia, eficiencia, equidad y costos ambientales, y si la gestión fiscal se ejerce en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones que regulan la materia.

Las distintas unidades municipales en los sectores centrales y descentralizado que no tengan atribuciones directas con respecto al plan de desarrollo, deberán estar subordinadas a programas de trabajo que se formularán simultáneamente con éste y por los mismos términos, de manera que permitan verificar el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

Las personas encargadas de la interventoría de los contratos que celebre el municipio, igualmente adelantarán el control interno sobre los mismos.

La contraloría y la personería municipal, las asociaciones de municipios y las áreas metropolitanas deberán contar con un sistema de control interno para maximizar el cumplimiento de las funciones que les asigne la Constitución, la ley o los actos convencionales de su creación.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, los distritos, municipios y sus entidades descentralizadas tendrán un año para organizar los sistemas de control interno aquí señalados.

«Se inserta un nuevo artículo con el que se determinan los "Procedimientos Fiscales"».

Artículo nuevo.

**Artículo 145. Procedimientos fiscales.** El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a las técnicas, normas y procedimientos de auditoría e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

«Artículo 146. Se suprime el artículo 126 del Proyecto de ley, toda vez que éste solamente contempla el control de resultados, en tanto que este nuevo artículo denominado "Naturaleza del control fiscal", define control posterior, control selectivo, control financiero, control de gestión, control de resultados, revisión de cuentas y evaluación de control interno».

Artículo nuevo.

**Artículo 146. Naturaleza del control fiscal.** Para efectos de esta ley se entiende por:

**Control posterior:** La revisión y examen sistemático que se realiza con posterioridad a los procesos, actividades, operaciones y transacciones ejecutados por los sujetos de control con el objeto de evaluar las responsabilidades de quienes toman decisiones, las actividades de apoyo, los sistemas y los controles utilizados por los distritos o municipios en cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

**Control selectivo:** La elección mediante procedimientos y técnicas de una muestra representativa de entidades, procesos, proyectos, recursos, cuentas u operaciones, con base en la cual su evidencia sea suficiente y completa y así obtener conclusiones sobre el universo respectivo en desarrollo del control fiscal.

**Control financiero:** El examen que se realiza para establecer si las operaciones financieras, contables, presupuestal y su imputación, refleja razonablemente el resultado de sus estados y cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados o prescritos por el Contador General. Dicha evaluación se realizará, con base en las normas de auditoría de general aceptación.

**Control de gestión:** El examen realizado por la entidad fiscalizadora sobre la eficiencia y eficacia de los distritos o municipios, en la administración de los recursos públicos, determinado mediante la evaluación y elaboración de informes en el manejo de sus recursos físicos, humanos, financieros, técnicos, logísticos y la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño, la distribución del excedente que se produce, así como los beneficios de su actividad.

**Control de resultados:** Los resultados esperados sobre los planes, programas o proyectos en la producción o suministro de los bienes y servicios que realizan los distritos o municipios y sus entidades descentralizadas y que la entidad fiscalizadora establecerá en qué medida estos objetivos/efectos (inmediato, intermedio y final) son cumplidos.

**Revisión de cuentas:** El estudio sistemático y especializado realizado por la entidad fiscalizadora sobre los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con el objeto de determinar cuánto se ha invertido, cómo se invirtió y si dicha inversión cumplió con sus objetivos y se obtuvo los beneficios esperados bajo los parámetros de la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

**Evaluación de control interno:** El análisis realizado por la entidad fiscalizadora al conjunto de sistemas, planes, métodos y procedimientos de control interno de los distritos o municipios, con el fin de determinar si todas las actividades se desarrollan dentro de las normas constitucionales, legales y si la calidad de los mismos, en los niveles de confiabilidad que se pueda otorgar, son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

**Parágrafo 1º** Si por cualquier circunstancia las entidades descentralizadas municipales no están contempladas en el desarrollo, deberán formular su propio plan para efectos del control interno y del control de resultados a cargo del órgano fiscalizador competente.

**Parágrafo 2º** Cuando la ley, los convenios o las delegaciones le asignen al municipio o a sus entidades descentralizadas ciertas metas o propósitos específicos o éstas hubieren acordado sus propios planes de desarrollo, corresponderá a la entidad fiscalizadora competente, evaluar el grado de cumplimiento.

«Se inserta un nuevo artículo que define las contralorías y auditorías distritales, municipales y de las empresas descentralizadas».

Artículo nuevo.

**Artículo 147. Contralorías y Auditorías.** Las contralorías departamentales, distritales o municipales, así como la auditoría de empresas descentralizadas son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, destinadas a ejercer el Control Fiscal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización. Igualmente les está prohibido celebrar cualquier clase de contratos onerosos con las entidades y organismos sometidos a su control y vigilancia.

«Se suprime el artículo 127 del proyecto de ley, habida cuenta que por la categorización municipal, se hace necesaria esta nueva disposición que consagra la creación de contralorías en los municipios clasificados en tercera, segunda, primera y categoría especial. Igualmente, se establece la necesidad de un concepto previo y favorable por parte de la correspondiente contraloría departamental, para el acto de la creación y supresión».

Artículo nuevo.

**Artículo 148. Creación de contralorías municipales.** Los municipios clasificados en categoría tercera, segunda, primera y especial, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros establecidos en la ley. En los demás municipios el control fiscal lo ejercerá la Contraloría Departamental correspondiente.

De todas formas, para la creación o supresión de contralorías municipales se requerirá el previo concepto favorable de la correspondiente contraloría departamental, sobre la legalidad o conveniencia de la misma. En el caso de que no se encuentren debidamente soportadas, justificadas y valoradas las objeciones de la Contraloría Departamental le corresponderá a la Contraloría General de la Nación definir dicho conflicto a solicitud del respectivo concejo municipal.

Suprimida una contraloría sólo podrá crearse de nuevo tres años después.

**Parágrafo.** Los procedimientos aquí observados son igualmente aplicables a la creación o supresión de las auditorías a que se refiere el parágrafo del artículo 143 de la presente Ley.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las contralorías distritales y municipales que aún no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre el control fiscal se establecen en la Constitución y la ley.

«Se inserta este artículo que reglamenta la organización de las contralorías distritales y municipales».

Artículo nuevo.

**Artículo 149. Organización de las contralorías.** Corresponde a los concejos distritales y municipales a iniciativa del alcalde o de los concejales la determinación de la estructura administrativa de las contralorías. Sin embargo la creación y supresión de cargos en las contralorías ya establecidas, sólo podrá tramitarse en el respectivo concejo, a iniciativa del contralor correspondiente.

«Se suprime como tal el título "X" denominado "Contralores Municipales", en el proyecto de ley, y se continúe dentro del articulado de este capítulo del "Control Fiscal"».

«Artículo 150. Corresponde al artículo 128 del proyecto de ley.

Se adiciona la locución "distrito" se fija el término en el cual el concejo debe elegir a los respectivos contralores, esto es, "dentro de los primeros 10 días del mes de enero respectivo". Así mismo, se establece que la terna que presenten los tribunales lo será "con no menos de un mes de antelación". Se suprime el inciso 2º del proyecto de ley, habida cuenta que sobre la posesión y calidades se regula en los artículos 151 y 153 de este pliego, se adicionan dos párrafos de vital importancia en el régimen del control fiscal, en los cuales se dispone que los candidatos postulados en la terna que presenten los tribunales; será de la lista de elegibles que se haya conformado por parte del Departamento Administrativo del Servicio Civil para cada departamento, para lo cual este organismo a nivel departamental convocará a concurso, fijando la fecha, lugar de citación, calidades y requisitos exigidos para el desempeño del

cargo, la clase y criterios evaluativos de cada una de las pruebas a realizar. El Departamento Administrativo del Servicio Civil conformará cada tres años lista de elegibles para el período correspondiente.

El objetivo básico de esta norma principalmente con la reglamentación sobre el concurso que realizará el Departamento Administrativo del Servicio Civil para la obtención de las listas de elegibles a ocupar el cargo de contralores, es despolitizar las contralorías distritales y municipales, seleccionando personal con capacidad moral e intelectual para el desempeño del cargo, dando transparencia y democracia a la elección de contralores de los entes territoriales».

Este artículo quedará así:

**Artículo 150. Contralores municipales.** En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez días del mes de enero respectivo por el concejo para un período igual al de los alcaldes, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un mes de antelación.

**Parágrafo 1º** Los Tribunales Superior del Distrito Judicial y de lo Contencioso Administrativo, para la postulación de los candidatos que integren la terna requerida para la elección de Contralor Departamental Distrital o Municipal, utilizarán las listas de elegibles que para tal efecto se hayan conformado en el Departamento Administrativo del Servicio Civil para cada departamento.

**Parágrafo 2º** El Departamento Administrativo del Servicio Civil, previa convocatoria en cada uno de los departamentos, conformará cada tres (3) años, para el período correspondiente, las listas de elegibles, tanto para proveer los cargos de Contralor Departamental, como Distritales o Municipales. Agotada la lista de elegibles, por cualquier circunstancia, antes de completar los tres (3) años, el Departamento Administrativo del Servicio Civil deberá citar a nuevo concurso en el momento oportuno. La nueva lista de elegibles sólo tendrá vigencia por el resto del período asignado a los Contralores.

Para tal efecto el Departamento Administrativo del Servicio Civil publicará oportunamente a través de los medios de amplia circulación departamental, la fecha y lugar de citación a concurso, así como las calidades y requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Contralor, la clase y criterios evaluativos de cada una de las pruebas a realizar.

«Se inserta este nuevo artículo que dispone lo relativo a la posesión de los contralores distritales y municipales, previa la acreditación de las calidades que exija esta ley».

Artículo nuevo.

**Artículo 151. Posesión.** Los contralores distritales o municipales elegidos acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en esta Ley y tomarán posesión de su cargo ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

«Artículo 152. Corresponde al artículo 129 del proyecto de ley.

Se adiciona un párrafo que trata sobre la remoción de los contralores distritales o municipales en los eventos a que dé lugar antes del vencimiento del respectivo período».

Este artículo quedará así:

**Artículo 152. Régimen del contralor.** Ningún contralor podrá ser reelegido para el pe-

riodo siguiente, ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del contralor serán suplidas temporalmente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la contraloría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la falta absoluta, el presidente del Concejo informará a los tribunales competentes para que postulen los candidatos y la elección se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la terna. Si el Concejo está en receso, la información y solicitud compete al alcalde quien, una vez recibida la terna y dentro del mismo plazo convocará al Concejo a sesiones extraordinarias con ese fin exclusivo.

En cuanto sea aplicable, para el contralor rigen las mismas disposiciones que para el alcalde en cuanto a faltas temporales y absolutas.

Compete al presidente del Concejo y en receso de la Corporación al alcalde, lo relacionado con las renunciaciones, licencias y permisos del contralor.

Parágrafo. Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

«Artículo 153. Corresponde al artículo 130 del proyecto de ley.

Se adiciona un parágrafo que contempla la no exigencia de la experiencia profesional para los contralores de los municipios de segunda y tercera categoría».

Este artículo quedará así:

**Artículo 153. Calidades.** Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario en contaduría, economía, derecho, administración de empresas o administración pública y contar con una experiencia profesional no inferior a un año.

Parágrafo. Para los municipios clasificados en segunda y tercera categoría, no se exigirá experiencia profesional.

«Artículo 154. Corresponde al artículo 131 del proyecto de ley. Se modifica el literal "c)"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 154. Inhabilidades.** No podrá ser elegido contralor quien:

- Haya sido contralor o auditor de la contraloría municipal en todo o en parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 76 y parágrafo de esta Ley en lo que le sea aplicable.

«Artículo 155. Corresponde al artículo 132 del proyecto de ley.

Se modifica en el sentido de hacer alusión a los artículos que en este pliego corresponden a las incompatibilidades y prohibiciones, estos son el 77 y 78. Se adiciona la locución "en lo que les sea aplicable"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 155. Incompatibilidades.** Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 77 y 78 de esta Ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio,

ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

«Artículo 156. Corresponde al artículo 134 del proyecto de ley.

Se adiciona en el inciso primero, y en los numerales 2º, 3º y 12 el término "distritales". En el numeral 8º se adiciona la locución "que así se requiera". En el numeral 12 se suprime la locución "una vez terminadas éstas"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 156. Atribuciones.** Los contralores distritales o municipales tendrán, además de las establecidas en la Constitución, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.

2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio y sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servicios públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la respectiva entidad territorial.

4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el contralor general.

6. Presentar semestralmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7. Presentar ante el alcalde, a solicitud de éste o cuando lo estime necesario, informes sobre el resultado de sus labores.

8. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia, que así se requiera.

9. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Presentar anualmente al Concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas del distrito o municipio.

12. Evaluar, la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

13. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías departamentales, distritales o municipales tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos

los contralores departamentales, distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

Parágrafo 1. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268, numeral 12 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

«Artículo 157: Corresponde al artículo 133 del Proyecto de ley. Se adiciona la locución "distritales"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 157. Participación en juntas y consejos.** Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

«Se suprime el artículo 135 del Proyecto de ley».

«Se insertan cinco artículos que tratan respectivamente sobre el presupuesto de la contraloría, ordenador del gasto, competencia administrativa, contratación de auditoría privada y solicitud de vigilancia de la gestión fiscal; estos artículos son del siguiente tenor»:

Artículo nuevo.

**Artículo 158. Presupuesto de la contraloría.** Con el fin de garantizar la independencia presupuestal de las contralorías, se establece que las partidas que se apropien anualmente para atender los gastos totales de las contralorías distritales o municipales, no podrán exceder del dos por ciento 2% del presupuesto inicial general del respectivo distrito o municipio, por el año fiscal respectivo, así mismo, en los municipios clasificados en primera categoría y especial, podrá apropiarse, si así se requiere, hasta el uno por ciento 1% del presupuesto inicial de cada una de las entidades descentralizadas sobre cuales se ejerza vigilancia. Los cálculos presupuestales para tal efecto no podrán incluir los recursos del crédito.

Parágrafo. Corresponde al respectivo contralor distrital o municipal la elaboración del proyecto de presupuesto de su respectiva entidad, para lo cual las entidades sobre las que ejerce vigilancia, les suministrará los datos presupuestales que le sirvan de base.

Artículo nuevo.

**Artículo 159. Ordenador del gasto.** Para todos los efectos, la ejecución del presupuesto de las contralorías correspondientes al contralor respectivo, quien será el ordenador del gasto en el ámbito de su competencia.

Los funcionarios responsables trasladarán en cada vigencia, por doceavas partes y dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, las partidas correspondientes para el funcionamiento de la respectiva contraloría.

Artículo nuevo.

**Artículo 160. Competencia administrativa.** Todas las competencias administrativas para el funcionamiento de las contralorías están radicadas en cabeza del respectivo contralor, a quien le corresponde lo relativo al nombramiento, remoción y demás situaciones administrativas del personal de la contraloría, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las contralorías distritales y municipales que aún no lo hayan hecho deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre el control fiscal se establecen en la Constitución y la ley.

#### Artículo nuevo.

**Artículo 161. Contratación de auditoría privada.** En los eventos que a continuación se señalan los contralores distritales o municipales podrán contratar empresas privadas colombianas seleccionadas a través de concurso público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal, de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por esta ley.

1. Cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad empresarial hagan necesario, para su correcta evaluación, el contrato con profesionales y técnicos de especial capacitación, de los cuales carezcan las contralorías.

2. Para la vigilancia de la gestión fiscal en los establecimientos de crédito o compañías de seguro y cualquier otro tipo de agentes financieros, y

3. Con el objeto de evaluar los sistemas de control interno en una o varias entidades, de las que están sometidas a su control y vigilancia.

#### Artículo nuevo.

**Artículo 162. Solicitud de vigilancia de la gestión fiscal.** La Contraloría General de la República asumirá directamente la vigilancia de la gestión fiscal en un distrito o municipio cuando así se lo solicite en el Gobierno Nacional o una comisión permanente del Congreso o cuando exista, a juicio del contralor general, motivos de interés público que ameriten esa intervención.

En estos casos, los resultados del examen adelantado por la Contraloría General de la República serán dados a conocer a la opinión pública e interesados; como parte del informe semestral que deben presentar los contralores departamentales, distritales o municipales.

«Artículo 163. Se suprime el artículo 136 del Proyecto de ley, que establece "la reserva documental" y en su defecto se inserta este nuevo artículo que trata sobre "la publicidad de documentos", en cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Política que establece el derecho a acceder a los documentos y actos de la administración pública».

#### Artículo nuevo.

**Artículo 163. Publicidad de documentos.** Todos los documentos y pruebas que obren en las investigaciones adelantadas por las contralorías departamentales, distritales o municipales con excepción de aquellos que la ley expresamente califique como reservados, se considera para todos los efectos como documentos de dominio público y por tal razón, cualquier ciudadano podrá solicitar el acceso a los mismos o la expedición a su costa de copias y certificaciones.

Los resultados de esas investigaciones serán comunicados a las directivas del organismo, al alcalde y al concejo municipal, así como a las oficinas de planeación. Si el contralor lo considera necesario por la naturaleza de la entidad, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, procederá a dar traslado de su informe a las autoridades nacionales respectivas.

«Se establecen cuatro artículos nuevos sobre: pliego de observaciones, responsabilidad fiscal, obligaciones del contratista y jurisdicción coactiva. Estos artículos son del siguiente tenor»:

#### Artículo nuevo.

**Artículo 164. Pliego de observaciones.** Si finalizadas las labores de auditoría, el contralor departamental, distrital o municipal encuentra que los sistemas contables presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales o reglamentarias y por lo tanto no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, procederá a formular un pliego de observaciones a las directivas de la entidad, en el cual consignará sus reparos y los correctivos a que haya lugar.

En el ejercicio siguiente deberán realizar los ajustes necesarios a fin de dar aplicación a los correctivos sugeridos en el pliego de observaciones a proceder y explicar las razones.

#### Artículo nuevo.

**Artículo 165. Responsabilidad fiscal.** Las glosas que resulten del ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal se formularán solidariamente a los responsables fiscales que con sus actuaciones u omisiones las originen. La responsabilidad fiscal de cada uno de ellos se determinará en el procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

La lista de las personas sancionadas deberá ser publicada semestralmente en un diario de amplia circulación en el territorio del distrito o municipio y reportada a la Contraloría General en forma que dispone esta ley.

Parágrafo. Hasta tanto se expida el régimen de responsabilidad fiscal, el Contralor General de la República reglamentará todo lo relativo al procedimiento a seguir en las averiguaciones que se adelanten contra los responsables fiscales, así como lo concerniente a la valorización de los perjuicios causados a las entidades.

#### Artículo nuevo.

**Artículo 166. Obligaciones del contratista.** Los contratistas que ejerzan control fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 estarán sometidos a la vigilancia de la respectiva contraloría en lo referente al cumplimiento de las funciones contratadas. Para tal efecto, deberán suministrar al respectivo ente fiscalizador todas las informaciones que éste le solicite y permitir las inspecciones y visitas que le sean practicadas por la contraloría.

Parágrafo. Las recomendaciones que para el cumplimiento de las funciones de control, le sean hechas por las contralorías al respectivo contratista, serán de obligatorio cumplimiento y ésta podrá reasumir en cualquier momento el control fiscal de la entidad o dependencia para la cual se celebró el contrato, cuando el contratista haya incumplido sus obligaciones contractuales, sin que se pueda reclamar indemnización alguna.

#### Artículo nuevo.

**Artículo 167. Jurisdicción coactiva.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, corresponde a la contraloría distrital o municipal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva sobre los alcances fiscales derivados de la gestión fiscal y para el recaudo de las multas generadas en las sanciones pecuniarias impuestas por el ente fiscalizador.

Parágrafo. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá efectuarse directamente por el respectivo contralor o a través de delegados, y en términos que fijen las normas relativas a la materia.

«Artículo 168. Corresponde al artículo 137 del Proyecto de ley. Se suprime como tal el título del Capítulo XI del Proyecto de ley. Se modifica totalmente el artículo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 168. Auditores ante las contralorías municipales.** En los municipios donde existan contralorías municipales habrá un auditor elegido por el concejo municipal respectivo para un periodo igual al del contralor que será escogido de la lista de elegibles publicada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, como resultado del último concurso para contralores.

Los auditores tomarán posesión de su cargo ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

«Artículo 169. Corresponde al artículo 138 del Proyecto de ley.

Se adiciona "del primero de enero de 1995". Se modifica "1º de enero del año siguiente" por "el mes de enero respectivo". En el párrafo se suprime "iniciará su periodo el primero de enero de este año", toda vez que se trata de un hecho cumplido. Se adiciona el término periodo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 169. Elección.** A partir del 1º de enero de 1995 y cada tres años, el auditor será elegido para el periodo que se inicia en el mes de enero respectivo. Iniciado el periodo, el auditor ejercerá sus funciones por el término que faltare para el vencimiento del mismo.

Parágrafo transitorio. Los auditores municipales elegidos en 1992 concluirán su periodo el 31 de diciembre de 1994.

«Artículo 170. Corresponde al artículo 139 del Proyecto de ley.

Se modifica el término "reelegido" por "elegido". Se modifica la locución "al tribunal competente" por "al concejo municipal para que proceda a la elección en los términos aquí previstos", habida cuenta que es esta corporación la que realiza la elección. Se suprime lo relativo a la previa postulación. En el inciso final se modifica la locución "tribunal competente" por "concejo municipal».

Este artículo quedará así:

**Artículo 170. Régimen del auditor.** Ningún auditor podrá ser elegido para el periodo siguiente ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del auditor serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la auditoría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la falta absoluta, excepto en caso de renuncia aceptada, el mismo auditor y en su efecto el contralor informará al concejo municipal para que proceda a la elección en los términos aquí previstos. En cuanto sea aplicable, para el auditor rigen las mismas disposiciones que para el contralor en lo relativo a faltas temporales y absolutas.

Compete al alcalde lo relacionado con la aceptación de renuncia y concesión de licencias y permisos al auditor. Aceptada la renuncia, el alcalde tendrá un término de cinco días hábiles para remitir el original de la misma y copia del acto de aceptación al concejo municipal para que proceda a la elección.

«Artículo 171. Se suprimen los artículos 140, 141 y 142 del Proyecto de ley, y se inserta este artículo que establece las calidades, inhabilidades e incompatibilidades del auditor».

Artículo nuevo.

**Artículo 171. Calidades, inhabilidades e incompatibilidades del auditor.** Para ser elegido auditor interno se requieren las mismas calidades que la ley exige para ser contralor. Estará así mismo el Auditor Interno sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el respectivo contralor.

«Artículo 172. Corresponde al artículo 143 del Proyecto de ley.

Se suprimen los incisos 2º, 3º y 4º. En el párrafo se adiciona la locución "establecidas en esta ley»».

Este artículo quedará así:

**Artículo 172. Funciones del auditor.** Los auditores ante las contralorías municipales tienen con respecto a las mismas iguales atribuciones que el contralor municipal ejerce sobre los vigilados y con respecto a su planta de personal.

**Parágrafo.** Los sistemas de control fiscal de las auditorías municipales estarán subordinadas a las normas generales establecidas en esta ley y los que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268, numeral 11 de la Constitución Política.

«Artículo 173. Corresponde al artículo 144 del Proyecto de ley.

En el título se modifica la expresión "condición" por "condiciones»».

Este artículo quedará así:

**Artículo 173. Condiciones del auditor.** El auditor es un empleado público del municipio. A éste corresponde el pago de su salario y prestaciones sociales y el de los empleados que hagan parte de las auditorías.

Corresponde a los concejos determinar la planta de personal de las auditorías, escuchando las iniciativas que sobre el particular proponga el auditor. Las categorías de los empleos y las escalas de remuneración serán acordes con las funciones que por esta ley se le asignan a las auditorías.

Junto con el presupuesto que se asigne a la contraloría municipal para su funcionamiento, se determinará el de las auditorías ante las mismas. El ordenador del gasto será el auditor.

Artículo nuevo.

**Artículo 174. Participación comunitaria en los organismos de control.** Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas, y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones están siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

## XI. PERSONEROS MUNICIPALES

Corresponde al Capítulo XII del Proyecto de ley.

«Artículo 175. Por considerarse de vital importancia iniciar el presente capítulo definiendo las personerías municipales, se inserta este artículo».

Artículo nuevo.

**Artículo 175. Personerías.** Las personerías municipales y distritales son entidades autónomas e independientes, y como tales ejercerán las funciones que les confiere la Constitución Nacional, la ley y las que como parte del ministerio público les sean delegadas por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

«Artículo 176. Corresponde al artículo 145 del Proyecto de ley.

Se adiciona la locución "en el distrito capital y en los distritos especiales". Se cambia el término "personero" por "funcionario". Se adiciona "tendrá el carácter de Defensor del Pueblo o Veedor ciudadano y defensor de los Derechos Humanos, llamado Personero Municipal o Distrital". Se suprime el inciso final,

toda vez que sobre la posesión de los personeros se tratará en el artículo 178 de este pliego».

Este artículo quedará así:

**Artículo 176. Naturaleza del cargo.** En cada municipio, en el distrito capital y en los distritos especiales, habrá un funcionario que tendrá el carácter de Defensor del Pueblo, o veedor ciudadano; agente del ministerio público y defensor de los Derechos Humanos, llamado personero municipal o distrital.

«Artículo 177. Corresponde al artículo 146 del Proyecto de ley.

Se modifica la locución "desde 1994" por "desde 1995", toda vez que los actuales personeros terminan su periodo el 31 de diciembre de 1994. En general se modifica el artículo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 177. Elección.** Desde 1995 y cada tres años, el personero será elegido por el concejo los primeros diez días del mes de enero respectivo. Los personeros municipales elegidos en 1992 concluirán su periodo el 31 de diciembre de 1994.

«Se inserta un nuevo artículo que trata sobre la posesión de los personeros».

Artículo nuevo.

**Artículo 178. Posesión.** Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

«Artículo 179. Corresponde al artículo 147 del Proyecto de ley.

En el inciso 1º se modifica la locución "para el periodo siguiente" por "consecutivamente para más de un periodo". En el inciso 4º que corresponde al segundo de este pliego, se modifica la expresión "en cuanto" por "en lo relativo».

Este artículo quedará así:

**Artículo 179. Régimen del personero.** Ningún personero podrá ser reelegido consecutivamente por más de un periodo ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo por más de 30 días.

Las faltas absolutas y temporales del personero serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le sigue en jerarquía dentro de la personería. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la falta absoluta, el concejo procederá a la elección. Si la corporación está en receso, será convocada dentro de ese término por el alcalde con ese fin. En cuanto sea aplicable, para el personero rigen las mismas disposiciones que para el alcalde en lo relativo a faltas temporales y absolutas.

Compete al presidente del concejo y en receso de la corporación al alcalde, lo relacionado con la aceptación de renunciaciones y concesión de licencias y permisos al personero.

«Artículo 180. Corresponde al artículo 148 del proyecto de ley.

Se modifica en el sentido de fijar las calidades que debe reunir el personero, las que deberán ser iguales a las exigidas para los jueces de mayor jerarquía ante quienes corresponda ejercer el cargo en el respectivo municipio (artículo 280 de la C. P.)».

Este artículo quedará así:

**Artículo 180. Calidades.** Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y reunir las calidades exigidas para los jueces de mayor jerarquía ante quienes corresponda ejercer el cargo en el respectivo municipio, de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política.

«Artículo 181. Corresponde al artículo 149 del proyecto de ley. Se suprime el literal "a)" y se modifica el literal "c)". Se adiciona la locución "en lo que les sea aplicable»».

Este artículo quedará así:

**Artículo 181. Inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien:

a) Haya sido miembro del concejo que deba hacer la elección, en todo o parte del periodo inmediatamente anterior;

b) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas por el artículo 76 y párrafo de esta ley para los alcaldes en lo que les sea aplicable.

«Artículo 182. Corresponde al artículo 150 del proyecto de ley. Se adiciona "en lo que corresponda a su investidura»».

Este artículo quedará así:

**Artículo 182. Incompatibilidades.** A los personeros municipales les son aplicables las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en los artículos 77 y 78 de esta ley, en lo que corresponde a su investidura.

«Corresponde al artículo 151 del proyecto de ley».

**Artículo 183. Salarios y prestaciones.** Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados que son de los municipios, se pagarán con cargo a su presupuesto.

«Corresponde al artículo 152 del proyecto de ley».

**Artículo 184. Funciones.** El personero en el municipio, además de las que le determinen la Constitución, la ley y los acuerdos, ejercerá las siguientes funciones:

### A) Bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente y la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, interviniendo en las acciones populares que para su protección se requieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución. A este efecto también podrá demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

4. Velar por el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

5. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones conforme a la ley.

Las apelaciones contra los actos del personero en ejercicio del poder disciplinario serán de competencia de los procuradores provinciales del respectivo departamento.

6. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

10. Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.

11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin

que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

12. Presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre materias de su competencia.

13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

14. Velar por que se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

15. Emitir concepto jurídico sobre las materias que le soliciten el concejo o sus comisiones.

Parágrafo 1º La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo en el literal A, numeral 5, con respecto de los empleados públicos del orden nacional o departamental del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el municipio.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

Parágrafo 2º El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales, el contralor municipal y el auditor ante la Contraloría. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

#### B) Bajo la coordinación del Defensor del Pueblo.

1. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

3. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el defensor del pueblo en el territorio municipal.

«Artículo 185. Establece la obligación de las autoridades públicas a suministrar la información que el personero les solicite».

#### Artículo nuevo.

**Artículo 185. Obligaciones de los servidores públicos.** Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que les sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta, sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. El personero está obligado a guardar la reserva de la información que le suministren en los casos establecidos por la ley.

«Artículo 186. Corresponde al artículo 153 del proyecto de ley. Se modifica en atención a la categorización de municipios».

Este artículo quedará así:

**Artículo 186. Personerías delegadas.** En los municipios clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos, a iniciativas de los personeros, podrán crear personerías delegadas.

«Corresponde al artículo 154 del proyecto de ley».

**Artículo 187. Facultades de los personeros.** Sin perjuicios de las funciones que le asigne la Constitución o la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de

la personería, el poder disciplinario y la de ordenadores del gasto del presupuesto asignados a la misma.

**Artículo 188.** Se inserta este artículo con el cual se asimila el personero, para las investigaciones y juzgamiento por razón de faltas disciplinarias, a los empleados de la Procuraduría General de la Nación.

#### Artículo nuevo.

**Artículo -88. Procedimientos disciplinarios.** Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda, el Procurador Delegado para el Ministerio Público.

#### XII Disposiciones varias.

Corresponde al Capítulo XIII del proyecto de ley.

«Corresponde al artículo 155 del proyecto de ley».

**Artículo 189. Autoridad Civil.** Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

«Corresponde al artículo 156 del proyecto de ley».

**Artículo 190. Autoridad política.** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

«Corresponde al artículo 157 del proyecto de ley».

**Artículo 191. Dirección administrativa.** Esta facultad, además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

«Corresponde al artículo 158 del proyecto de ley».

**Artículo 192. Autoridad militar.** A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo el militar debe haber estado ubicado en el municipio por vir-

tud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

«Corresponde al artículo 159 del proyecto de ley».

**Artículo 193. Calidades de los empleados públicos.** Autorízase a los concejos municipales para que establezcan el régimen de calidades y requisitos de los empleados oficiales del municipio. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva ley orgánica.

«Corresponde al artículo 160 del proyecto de ley».

**Artículo 194. Prohibición general.** Le es prohibido a los servidores públicos municipales nombrar como empleados oficiales a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

No podrán formar parte de la administración municipal en sus sectores central o descentralizado, las personas que tengan los mismos vínculos con el alcalde, el personero, el contralor municipal y el auditor ante la Contraloría. Tampoco lo podrán ser quienes tengan los mismos vínculos con los concejales, en cuyo caso los grados de parentesco son hasta el segundo de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en virtud de las normas sobre ingreso o ascenso por méritos dentro de la carrera administrativa y para quienes ya venían vinculados en cargos que no conlleven autoridad civil o administrativa.

«Artículo 195. Corresponde al artículo 161 del proyecto de ley. Se modifica el título de "Estímulos al personal" por "Capacitación al personal". Se suprime el primer inciso del proyecto de ley».

Este artículo quedará así:

**Artículo 195. Capacitación al personal.** Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los municipios clasificados en primera categoría y especial, destinarán como mínimo una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios municipales. Los demás municipios destinarán para ello, como mínimo, una suma equivalente al dos por ciento (2%) de dichos gastos.

«Se suprime el artículo 162 del proyecto de ley».

«Corresponde al artículo 163 del proyecto de ley».

**Artículo 196. Convenios fronterizos.** Los alcaldes de los municipios ubicados en zonas fronterizas, previa autorización de los concejos, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación de integración, dirigidos a la prestación de servicios públicos al mantenimiento, reconstrucción o ejecución de obras públicas o a la atención o prevención de calamidades públicas.

Las obras públicas serán aquellas de mutua conveniencia y los servicios públicos serán de los que compete al municipio.

Estos convenios se sujetarán a las disposiciones reguladoras de los contratos entre

particulares. Sin embargo se subordinarán a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Antes de suscribir los convenios, el alcalde deberá remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tendrá un lapso de diez días hábiles para emitir su concepto, que es obligatorio. Si el Ministerio no se pronuncia, podrá procederse a la celebración del convenio.

«Corresponde al artículo 164 del proyecto de ley».

**Artículo 197. Distritos.** En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente ley se aplicará a los distritos.

«Corresponde al artículo 165 del proyecto de ley».

**Artículo 198. Cargos de gobiernos extranjeros.** Los servidores públicos municipales no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin la previa autorización del Gobierno Nacional.

«Artículo 199. Corresponde al artículo 166 del proyecto de ley. Se modifica el título de "responsabilidad y causales generales de destitución" por "régimen disciplinario"».

Este artículo quedará así:

**Artículo 199. Régimen disciplinario.** Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del municipio, además de las leyes vigentes, les será aplicable el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados público de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuando por su naturaleza les resulte aplicable.

«Se suprime el artículo 167 del proyecto de ley».

**Artículo 200.** Por considerar de vital importancia que el Gobierno Nacional dote de recursos técnicos y financieros a la "ESAP" para que esta universidad continúe en la tarea de formar a los servidores públicos contribuyendo así efectivamente en la modernización del Estado, se inserta este artículo que es del siguiente tenor:

Artículo nuevo.

**Artículo 200. Formación, asesoría y capacitación de los servidores públicos.** El Gobierno Nacional dotará de los recursos técnicos y financieros, a la Escuela Superior de Administración Pública, tendientes a fortalecerla para que como universidad especializada en la materia, contribuya efectivamente en la modernización del Estado y en tal sentido imparta la asesoría, capacitación y formación profesional y tecnológica requerida a los servidores públicos en sus diferentes niveles, tanto del orden nacional, como departamental y municipal.

«Artículo 201. En atención a que la Federación Colombiana de Municipios, es un organismo que recoge el sentir de los municipios colombianos y que por su conocimiento directo de las necesidades y problemática de estas entidades territoriales, es de vital importancia contar con ella como órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios, se inserta este artículo el cual es del siguiente tenor»:

Artículo nuevo.

**Artículo 201. Órgano de consulta.** La Federación Colombiana de Municipios, será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios.

«Corresponde al artículo 168 del proyecto de ley».

**Artículo 202. Facultades extraordinarias.** Revístese al Presidente de la República de

precisas facultades extraordinarias para que, en un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y funcionamiento de los municipios.

Para este efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido.

«Artículo 203. Corresponde al artículo 169 del Proyecto de ley. Se suprime el literal "a)". Se reduce de tres a dos los miembros designados por el Gobierno Nacional».

Este artículo quedará así:

**Artículo 203. Comisión asesora.** Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora y redactora conformada por:

a) Un Senador y un Representante elegidos por las correspondientes mesas directivas; y

b) Dos miembros designados por el Gobierno Nacional.

«Corresponde al artículo 170 del proyecto de ley».

**Artículo 204. Informe al Congreso.** El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias, que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

«Corresponde al artículo 171 del proyecto de ley».

**Artículo 205. Vigencia.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 065 Cámara de 1992, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" de acuerdo con el pliego de modificaciones que adjuntamos.

Atentamente,

Gonzalo Gaviria Correa, ponente coordinador,  
Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Cruz.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 84 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se ordena el préstamo gratuito a la comunidad de instalaciones deportivas de propiedad privada y oficial".

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1992.

Honorables Representantes:

Nuestro nuevo marco constitucional define a Colombia como "un Estado social de derecho, organizado en forma de República... democrática... fundada en... la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Así mismo, el artículo 29 de nuestra Carta Política dispone que "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en... la vida... cultural de la Nación... asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

¿Cuál es el verdadero alcance de las mencionadas normas? Pues ni más ni menos que la reivindicación del ser humano en sociedad; vale decir que, partiendo de los valores individuales y del reconocimiento de la persona en sí misma, se busca su felicidad y bienestar, a través de su proyección social.

De otro lado, en cuanto al tema del deporte, el artículo 52 de la Constitución Nacional consagra el "derecho a la recreación, al deporte y utilización del tiempo libre", al disponer lo siguiente: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Lo anterior implica que toda aquella persona que se encuentre en territorio colombiano será titular del derecho a la recreación y al deporte; y para garantizar tal derecho, debemos brindar al Estado de todos los instrumentos jurídicos que le permitan lograr dicho cometido.

Para nadie es un secreto la insuficiencia de escenarios deportivos, en especial de carácter oficial, circunstancia esta que haría inócua la disposición constitucional, toda vez que los únicos que podrían ejercer el deporte y la recreación serían quienes pudieran sufragar el costo de las respectivas propiedades o del uso de las mismas. Sería ello un simple derecho formal, y es justamente lo que pretende acabar nuestra Carta Fundamental, para trascender hacia el derecho real.

Ahora bien; el artículo 58 de la Constitución Nacional reconoce el "derecho de propiedad privada" y al mismo tiempo le otorga la naturaleza de "una función social que implica obligaciones"; y en concordancia con esta norma, el artículo 60, ibídem, sobre "promoción y democratización de la propiedad", establece que "el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad".

Vale la pena, entonces, analizar el significado del término gramatical "acceso". Al efecto, dice el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado (Ediciones Larousse, Buenos Aires, 1977, página 11): "Acceso: Entrada, camino", que, para el caso presente, sería la entrada o el camino hacia la propiedad; pero no hacia su titularidad, sino tan sólo hacia su uso, pues, de acuerdo con viejo principio general del Derecho, "el que puede lo más; puede lo menos"; es decir, que si se puede acceder a la titularidad de la propiedad privada, en virtud del principio de su democratización, consagrado en la norma en mención, con mayor razón se puede acceder a su uso y goce.

En el evento que nos ocupa, la democratización del deporte se lograría, entre otros aspectos, con el acceso de las personas al uso de los escenarios deportivos, tanto públicos como privados, "siempre y cuando con ello no se interfiera el normal desarrollo de la actividad educativa, manufacturera, mercantil o agropecuaria, propia del organismo apremiado a realizar el préstamo de escenarios destinados a la práctica del deporte" (artículo 1º del proyecto de ley). Encontramos así una perfecta sincronía entre lo contemplado en los artículos 52, 58 y 60 constitucionales.

De esta manera se concreta el equilibrio tan magistralmente obtenido en la Carta Política entre el derecho a la propiedad privada, concedido al individuo; y el derecho de la comunidad a beneficiarse de aquella, en virtud de su función social.

Comparto el criterio de que el préstamo de instalaciones deportivas a las comunidades haga a través de organizaciones sociales, tales como las juntas de acción comunal, las juntas administradoras de deportes, los clubes y ligas deportivas; pues de no ser así, lo que estaríamos creando, sería un caos.

Así mismo, coincido en que es necesario brindar a los Alcaldes Municipales de meca-

nismos coercitivos que les viabilicen la implementación de la norma, ya que, de no ser así, se trataría de una disposición inocua.

Por último considero que esta iniciativa necesariamente tiene que ver con la paz, tanto en los centros urbanos, como en las zonas rurales, donde por falta de escenarios deportivos y sitios de recreación, para un sano esparcimiento, especialmente la niñez y la adolescencia, hemos llegado a extremos de violencia, cuya expresión más dramática son los jóvenes sicarios y los jóvenes insurgentes.

Es, pues, favorable mi ponencia, honorables Representantes del proyecto de ley en cuestión.

Atentamente,

**Gloria Quiceno**  
Representante a la Cámara.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 89 de 1992, "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Representantes Comisión Sexta:

Cumplo con el honoroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara, de rendir ponencia favorable del proyecto de ley en referencia, puesto a consideración por la parlamentaria Marta Catalina Daniels Guzmán.

Dicho proyecto consta de seis artículos. Su objeto principal es el cambio de nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca, por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca con sujeción al régimen legal vigente.

En cuanto al orden legal, cabe anotar que la institución tiene inicio en la Ley 48 de 1945, como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley. Posteriormente adquiere el carácter de establecimiento público del orden nacional, en virtud de lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley 24 de 1988, en concordancia con el Decreto 758 del mismo año, normas que le otorgan su personería jurídica, le permiten configurar su patrimonio independiente y le otorgan su autonomía administrativa.

El Colegio Mayor de Cundinamarca fue fundado en 1946. En el año de 1980, pasó de ser una institución de educación intermedia, a una unidad administrativa especial, a partir de ese año se convirtió en institución universitaria. Entre sus facultades, y según concepto del mismo Icfes, se destaca la de Bacteriología, que cada día se confirma como la más solicitada del país. Ajustándose al Decreto extraordinario 080 de 1980 esta institución ofrece los siguientes programas:

- De formación universitaria: Bacteriología y Laboratorio Clínico, Trabajo Social.
- De formación tecnológica: Secretariado Comercial Bilingüe, Delineante de Arquitectura e Ingeniería.

En la actualidad adelanta proyectos de investigación científica como respuesta a las necesidades de la realidad nacional. Dentro de este ámbito, una propuesta que reviste especial importancia por su aplicabilidad y que muy pronto será una realidad, es el Post-Grado en Salud Mental.

En el campo social, la institución, a través del Centro de Salud 8A, presta un invaluable servicio de extensión a la comunidad que cubre diez barrios aledaños. Atención médica,

odontológica, consultoría jurídica, social y de especialistas, son los servicios destinados a los habitantes del sector y a la comunidad universitaria compuesta por diez mil personas. En el mismo sentido y orientado a personas de escasos recursos económicos, el centro de extensión, dependencia del Colegio Mayor, ofrece cursos de arte y artesanía.

El Colegio Mayor de Cundinamarca cuenta con excelentes instalaciones locativas, posee una adecuada estructura legal, y aplica un criterio riguroso en la escogencia del personal docente, basado en la exigencia de calidades científicas, profesionales y humanas. Dando especial cuidado a su filosofía, las directivas velan por impartir una formación integral fundamentada en valores. Allí además de la instrucción y la ciencia, tiene espacio y muy especial la formación. En últimas, la preocupación de la institución se centra en la preparación de profesionales idóneos.

De otro lado, y en materia de afiliaciones, este centro universitario hace parte de la directiva de Asun. Así mismo es miembro de la Asociación Iberoamericana de Educación Superior Abierta y a Distancia Aiesad, de España, su directora también es miembro de la Asociación de Rectores de Universidades de Bogotá.

Gracias a su trabajo destacado y a la labor hasta ahora desarrollada, el Colegio Mayor de Cundinamarca ha sido objeto de serios reconocimientos entre los cuales se destacan: La Cruz de Boyaca, la Orden de la Democracia del Parlamento Colombiano, la Medalla Simón Bolívar y la Medalla del Mérito de Educación Nacional. No en vano el lema de la institución es "excelencia con exigencia".

Me permito sugerir a la honorable Comisión Sexta, la modificación del artículo 2º del proyecto, puesto que en la actualidad como es de conocimiento de todos, próximo a llegar a esta comisión se encuentra el Proyecto de ley número 81 de 1982, "por medio de la cual se reestructura la educación superior", el cual ya fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, proyecto que prevé la tipología de las instituciones de educación superior y las condiciones que deben reunir estas para transformarse.

Así mismo me permito sugerir la eliminación del artículo 5º del proyecto por cuanto en el proyecto citado anteriormente, se establece la composición de consejos superiores de las instituciones estatales u oficiales.

Recogidas las expresiones e inquietudes referenciales atrás y previo el trámite del pliego de modificaciones en anexo, solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara proceder al debate del Proyecto de ley número 89 de 1992, "por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

### PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Este artículo queda igual al proyecto.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con el Decreto de ley 80 de 1980 y demás normas vigentes.

Este artículo quedará así:

"Artículo 2º La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con el Decreto-ley 80 de 1980 y demás normas reglamentarias, y aquellas que lo adicionen, modifiquen y sustituyan".

Artículo 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980 y demás normas vigentes.

Este artículo queda igual al proyecto.

Artículo 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el Gobierno Nacional destinará a partir del presupuesto de 1993 las partidas necesarias para garantizar los programas de salud y de laboratorio-clínico, e informática y comunicaciones, inscrito en el Banco Nacional de Proyectos.

Este artículo queda igual al proyecto.

Artículo 5º El Gobernador de Cundinamarca o su delegado será miembro del Consejo Superior de la Institución, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Este artículo se elimina.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Este artículo queda igual al proyecto.

Honorables Representantes, por lo anteriormente expuesto y seguro de que estas consideraciones serán de gran provecho para la discusión de este proyecto, me permito llamar la atención de ustedes sobre la importancia del mismo, como aporte al desarrollo educativo del país. En consecuencia pido se dé primer debate al Proyecto de ley número 89 de 1992, "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

Respetuosamente,

**Jorge Reyna Corredor**  
Representante a la Cámara  
Comisión Sexta.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1992 CAMARA

Primer período ordinario.

por la cual se dictan disposiciones sobre el régimen de carrera administrativa a nivel nacional, departamental y local.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La carrera administrativa tiene por objeto, establecer el sistema técnico de ad-

ministración del personal al servicio de los órganos y entidades del Estado, buscando la eficiencia de la administración, la igualdad de oportunidad a todos los colombianos para acceder al servicio público, reconociendo sus méritos, virtudes y talentos, la garantía, la estabilidad de los servidores públicos, la capacitación de los funcionarios y su posibilidad de ascender en el servicio, conforme a las reglas de la presente ley y las normas que la reglamenten.

Artículo 2º La presente ley establece el régimen de carrera administrativa de los servidores públicos que prestan sus servicios en los siguientes órganos y entidades del Estado,

sin perjuicio de las regulaciones específicas señaladas por ley, para carreras especiales:

- a) Presidencia de la República;
- b) Ministerios;
- c) Departamentos administrativos;
- d) Superintendencias;
- e) Unidades administrativas especiales, en sus niveles nacional y territorial;
- f) Establecimientos públicos en sus niveles nacional y territorial.
- g) Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con tratamiento de empresas, en sus niveles nacional y territorial;
- h) Documentos;
- i) Municipios;
- j) Distrito Capital.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República y es responsable de su administración y vigilancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Pertenecen a la carrera administrativa, todos los servidores públicos, excepto:

- a) Los servidores públicos elegidos popularmente;
- b) Los servidores públicos designados por período fijo, sin que exista la facultad de removerlos libremente;
- c) Los funcionarios de libre nombramiento y remoción;
- d) Los trabajadores oficiales;
- e) Los que presten sus servicios por tiempo parcial o discontinuo.

Artículo 4º No están incluidos en la carrera administrativa los servidores públicos que aunque se encuentren desempeñando empleos incluidos en la carrera, no hayan sido nombrados, o no se nombren con base en el sistema de selección por méritos y calidades que se establecen en esta ley.

Artículo 5º En ningún caso la filiación política de los ciudadanos, podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 6º La dirección, coordinación, administración y control de la carrera administrativa en los organismos del orden nacional se efectuará a través del Departamento Administrativo del Servicio Civil Nacional, por la Comisión de Personal de cada una de las entidades. A nivel territorial, se establecerá una dependencia coordinada por la gobernación o la alcaldía, respectivamente.

Artículo 7º Son empleos de libre nombramiento y remoción en el nivel nacional, y por lo tanto se exceptúan de la carrera administrativa, los siguientes:

- a) Ministros, jefes de departamento administrativo, viceministros, secretarios generales, consejeros, asesores, directores generales, secretarios privados, jefes de oficinas asesoras y todos los jefes de dependencias que tengan una jerarquía superior a jefe de división, incluidos éstos;

- d) Los de presidente, director o gerente de establecimientos públicos, los de vicepresidente, subdirector o subgerente, los secretarios generales, secretarios de junta y secretario privado; los de asesor y consejero y todos los jefes de dependencias que tengan una jerarquía superior a jefes de división, incluidos éstos;

- c) Los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 8º Son empleos de libre nombramiento y remoción en el nivel territorial, y en consecuencia no gozarán de carrera administrativa, los siguientes:

- a) Los de secretarios de gabinetes, directores y secretarios privados.
- b) Los gerentes, directores, presidentes, subgerentes, subdirectores, vicepresidente, secretarios generales, secretario de junta, secretario privado de los establecimientos públicos.
- c) Todos los jefes de las dependencias anteriores con jerarquía superior de jefes de departamento, incluidos éstos;

d) Los empleos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 9º La provisión de los empleos comprendidos en la carrera administrativa, se hará mediante la selección de candidatos capacitados, por el sistema concurso de méritos, de acuerdo con los reglamentos que expida la comisión de reclutamiento, ascensos y disciplina que para el efecto se constituya en cada instancia administrativa del Estado.

Los concursos serán abiertos, y en ellos participarán en condiciones preferenciales los servidores de carrera vinculados a la entidad; es decir, al tener cualquier puntaje que un concursante externo, aquellos tendrán prelación.

La provisión de los cargos de carrera sin el debido concurso constituirá falta disciplinaria grave para quien sea responsable de efectuarlo, y por ende será causal de mala conducta.

Artículo 10. Los concursos consistirán en pruebas escritas y orales y, cualquiera que sea su desarrollo, se preparan de manera que conduzcan a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes, según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos.

Artículo 11. Quien no aprobare un concurso quedará inhabilitado por seis (6) meses para participar en otro que requiera similares requisitos.

Artículo 12. Para ser inscrito en la carrera administrativa, el servidor público deberá:

- a) Haber superado el concurso de méritos;
- b) Haber superado el período de prueba.

Artículo 13. Las vacantes de los empleos de carrera se llenarán por el sistema de concurso, para establecer la idoneidad de los aspirantes conforme a lo previsto en la ley; los funcionarios de carrera, gozarán de conformidad con las condiciones que se señalen en los reglamentos, de prelación respecto a otros servidores públicos y a las personas ajenas al servicio público.

Artículo 14. Todo concurso estará precedido de convocatoria pública, mediante aviso en la prensa escrita y hablada de mayor circulación y difusión, así como en los lugares más adecuados para la mejor información de los posibles aspirantes. En ella se especificarán los requisitos y condiciones del cargo que se va a proveer y las modalidades del concurso, al igual que las fechas y lugares del evento.

Artículo 15. Se entiende por concurso el procedimiento por medio del cual cada órgano del Estado escoge las personas que satisfagan mejor las cualidades, requisitos y habilidades exigibles para desempeñar los empleos de carrera, mediante la confrontación, en igualdad de condiciones, de los antecedentes, méritos y aptitudes de los aspirantes.

Artículo 16. Cada órgano del Estado determinará a que dependencia le compete el desarrollo de los concursos.

En todo caso en la preparación, realización y evaluación de los concursos participará la comisión de personal de la entidad.

Artículo 17. Los aspirantes que participan en un concurso, tienen derecho a conocer las calificaciones que obtengan en las pruebas a que hayan sido sometidos mediante comunicación. Con esta excepción, el resultado de dichas pruebas es reservado.

Artículo 18. Realizado el concurso, la autoridad nominadora procederá a escoger entre los participantes que lo hayan aprobado. Si un funcionario de carrera administrativa obtuviera el primer puesto en el concurso, deberá ser seleccionado.

La autoridad nominadora deberá dirimir los empates, teniendo en cuenta la antigüedad y las calificaciones de servicio de los participantes con idéntico puntaje.

Artículo 19. La autoridad nominadora procederá a proveer la vacante que motivó el concurso con cualquiera de los candidatos de la lista. Igualmente proveerá con las personas que figuren en la lista de vacantes que se

presenten en el futuro en la misma serie. La autoridad nominadora establecerá el tiempo de vigencia de la mencionada lista de elegibles, la que no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 20. El concursante seleccionado será designado en período de prueba. El período de prueba tendrá una duración de dos (2) meses. Si el candidato escogido fuere un funcionario de carrera, el período de prueba será de treinta (30) días calendario, durante el cual el funcionario no podrá ser retirado del servicio y el cargo de que es titular se proveerá solamente en forma provisional. El empleado de carrera que no supere el período de prueba, tendrá derecho a conservar el empleo del cual es titular.

El nombramiento del funcionario deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del nombre del candidato apto.

Artículo 21. Al vencerse el período de prueba, el funcionario quedará incorporado en el escalafón de la carrera administrativa por ministerio de la ley.

Artículo 22. El funcionario escalafonado será calificado de dos (2) veces en el año por quien le asigne y le controle sus actividades con el objeto de apreciar su desempeño y de proporcionarle la información necesaria para el mejoramiento y optimización en el cumplimiento de sus funciones.

El Gobierno Nacional o territorial, según el caso reglamentará el sistema de evaluación de rendimiento, para establecer parámetros al respecto.

En todo caso, los empleados de carrera administrativa, serán calificados por lo menos dos (2) veces durante el año laboral, y entre ellas deberá mediar un lapso de seis (6) meses.

Contra la calificación procede el recurso de reposición, ante el funcionario que la emitió, y de apelación ante la Comisión de Personal de la entidad.

Artículo 23. El nombramiento del funcionario escalafonado en carrera, podrá declararse insubsistente cuando dentro del mismo año haya obtenido dos calificaciones no satisfactorias de servicios.

La declaración de insubsistencia, que con fundamento en ella se decreta, deberá ser adoptada mediante providencia motivada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, cuya decisión estará sujeta al concepto previo de la Comisión de Personal, el cual será obligatorio para el nominador.

Artículo 24. El empleado inscrito en el escalafón de la Carrera Administrativa que cumpla con lealtad, honestidad y eficiencia lo de su cargo, tendrá derecho a permanecer en el servicio en las condiciones que se consagran en esta ley.

Artículo 25. El empleado escalafonado en Carrera Administrativa que durante cinco años consecutivos de servicio tenga todas las calificaciones satisfactorias y cuente con las aptitudes para ser ascendido, tendrá derecho a ser promovido a la clase de empleo inmediatamente superior dentro de la misma serie. El tiempo de servicio podrá compensarse por cursos de capacitación de acuerdo con el reglamento que para el efecto expidan los diferentes órganos de administración del Estado.

El Gobierno Nacional o territorial, según el caso establecerá un sistema de estímulo para los servidores que obtengan óptimas calificaciones.

Artículo 26. Los jefes de organismos administrativos tendrán la facultad de trasladar a otro empleo, dentro de la misma clase o cuadro, o a los funcionarios de carrera, siempre que ello no implique condiciones menos favorables y cuando el traslado se justifique por necesidades del servicio.

Artículo 27. El empleado de Carrera Administrativa cuyo cargo sea suprimido deberá

ser trasladado a un empleo vacante de la clase a que él pertenezca, garantizándole la remuneración de que haya estado disfrutando, siempre que exista tal vacante. Si no la hubiere, el funcionario será colocado en la lista correspondiente de candidatos calificados para empleos similares al suprimido y tendrá prelación sobre los demás candidatos, y cuando fuere presentado a la autoridad nominadora ésta no lo podrá rechazar. El incumplimiento de esta garantía del funcionario de carrera, será causal de mala conducta, y constituye falta disciplinaria grave para el responsable de esta situación administrativa.

Artículo 28. Los empleados de carrera cuyos cargos sean declarados de libre nombramiento y remoción deberán ser trasladados a empleos de carrera, con funciones afines a las del cargo que desempeñen, y con remuneración equivalente o superior.

Artículo 29. En cada organismo funcionará una Comisión de Personal integrado por el Secretario General o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y dos (2) representantes de los trabajadores elegidos por el sindicato, si lo hubiere, o por aquéllos, en caso contrario. Además, como Secretario con voz y sin voto el Jefe de Personal, o su delegado.

Artículo 30. La cesación definitiva de funciones se produce únicamente en los siguientes casos:

- a) Por renuncia regularmente aceptada;
- b) Por retiro con pensión de jubilación;
- c) Por supresión del cargo, caso en el cual se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 27 de esta ley;
- d) Por invalidez, cuando fuere absoluta;
- e) Cuando el funcionario que teniendo el derecho a reintegrarse se negare a aceptar el empleo;
- f) Cuando el servidor es declarado insubsistente en el previsto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 31. Todos los empleados de la Carrera Administrativa tienen los derechos de asociación y negociación colectiva.

Artículo 32. Los empleados de Carrera Administrativa tienen derecho a huelga, con excepción de los que se desempeñan en oficios calificados como de servicios públicos esenciales.

Artículo 33. La contratación colectiva de los empleados de Carrera Administrativa, no podrá celebrarse para los siguientes aspectos:

- a) Todas las normas relacionadas con la Carrera Administrativa, señaladas en esta ley;
- b) Todos los aspectos relacionados con el régimen de pensiones de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 34. Los derechos de asociación, negociación colectiva y huelga se regirán de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, salvo las excepciones establecidas en esta ley. En los casos en que la negociación colectiva de los empleados de Carrera Administrativa no se resuelven por la vía de la negociación directa, las diferencias se someterán a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Artículo 35. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las normas que

le sean contrarias, y se aplicará en todas aquellas entidades que no posean un régimen especial de Carrera Administrativa.

**Gloria Quiceno**, Representante a la Cámara Departamento de Antioquia AD-M19.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado moderno, acorde con el presente momento histórico, debe contar con una administración pública, ágil, eficiente y eficaz, es decir, que cumpla, no sólo de manera oportuna, sino adecuada con la función pública y con el servicio a la comunidad.

Para ello debe valerse de una nómina de servidores públicos lo suficientemente versada en las diferentes áreas de la cosa pública que, merced a un cúmulo de conocimientos, se encuentre en condiciones técnicas y humanas de cumplir con los objetivos sociales del Estado.

Pero esta capacidad administrativa únicamente se logra en la medida en que se haga efectivo el principio constitucional de la estabilidad laboral de los funcionarios respectivos, y ella se obtiene, para el caso de los empleados públicos, a través de la implementación de la carrera administrativa.

Una carrera que permita al buen funcionario ascender dentro del respectivo escalafón, de acuerdo con su mejoramiento intelectual y con la responsabilidad en su desempeño; pero así mismo, que evite la permanencia en el servicio de quienes no cumplan adecuadamente con las funciones encomendadas.

En la carrera administrativa el instrumento para que el personal al servicio del Estado esté conformado por los mejores hombres y mujeres, gracias a una rigurosa selección, calificación y ascenso, a fin de que ese recurso humano se vaya perfeccionando cada día más, en aras de un mejor servicio a la comunidad. La estabilidad laboral creada por estas condiciones, pondrá fin a una nociva situación de la administración pública, como es la trashumancia de su recurso humano, según los vaivenes de acontecer político.

La Constitución Nacional de 1991 establece en su artículo 123, inciso segundo que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Así mismo el artículo 125, ibídem, consagra la carrera administrativa como una regla para los empleos en los órganos y entidades del Estado, exceptuándose tan solo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás determinados por la ley.

Dispone igualmente el artículo 125 que el retiro de los empleados de carrera solamente se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, y por las demás causas legales.

Configura esta norma la consagración de un verdadero derecho a la estabilidad laboral para los funcionarios idóneos, situación ésta que necesariamente redundará en un óptimo desempeño de la función pública.

De otro lado, el referido artículo 125 proscribire el irregular procedimiento de imponer requisitos de filiación política a los aspirantes al servicio público, costumbre que ha ocasionado en épocas pasadas tan enorme costo social a nuestra Nación.

El presente proyecto de ley recoge y desarrolla los anteriores principios constitucionales, y uno más, tan importante como aquéllos: se trata del derecho a la igualdad de oportunidades que tienen todos los colombianos de acceder al servicio público, establece igualmente el derecho de preferencia del empleado de carrera a optar a un empleo, el cual no se contrapone con el primero mencionado, sino que más lo complementa.

De otro lado, se desarrolla el contenido del artículo 130 de la Carta Política, alusivo a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya función será la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Un aspecto bien importante del presente proyecto, es el que tiene que ver con los derechos colectivos de los funcionarios de carrera, cuales son el de asociación sindical, negociación colectiva y huelga con excepción de aquellos que laboran en los servicios públicos esenciales, para el último de los tres mencionados.

Por último, honorables Representantes, quisiera citar la posición de la Corte Constitucional en relación con la carrera administrativa, contenida en el fallo del 13 de agosto del año en curso, por medio del cual se declaró la inexecutable del Decreto-ley 1660 de 1991:

"Este principio (el de la estabilidad) se erige en factor primordial de protección para el trabajador, y en cuanto se refiere a los servidores públicos, se traduce también en una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al Estado.

"Considera la Corte que el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo.

"Esta estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. En nada riñen con el principio de estabilidad laboral la previsión de sanciones estrictas, incluida la separación o destitución del empleado, para aquellos eventos en los cuales se compruebe su inoperancia, su venalidad o su bajo rendimiento".

**Gloria Quiceno**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
AD-M19.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 128 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Gloria Quiceno, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**